

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026



"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, modificada y adicionada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016, 2051 de 2016 y las Resoluciones 131, 141, 227 de 2012, 722 de 2016, 304 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula 5.854.115 en nombre y representación de la señora [REDACTED] de [REDACTED] quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía [REDACTED] respecto del predio denominado por la solicitante como "El Reflejo", catastro IGAC "El Reflejo", registro "Predio El Reflejo", ubicado en el departamento de Tolima en la vereda San Pedro del municipio de Ataco, departamento del Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-5259 y código catastral 730670001000000100018000000000, con área georreferenciada de 28ha+2047 m², que se asocia internamente al número de ID 1082690.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011(prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que *"el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de"*

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Geiman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. [REDACTED] en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

desplazamiento forzado", razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzado de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto:

2. DE LOS HECHOS⁵

2.1. HECHOS DEL CASO CONCRETO

Respecto de la adquisición del fundo

1. El señor [REDACTED] actuando en representación de la señora [REDACTED] manifestó que el predio denominado "El Reflejo" fue adquirido por su esposo, el señor [REDACTED] mediante negocio jurídico de compraventa, el cual se elevó a Escritura Pública 354 del dos (2) de abril de 1990, protocolizada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral en el folio con matrícula inmobiliaria 355-5259 Anotación nro. 4.

Referente a la explotación del predio

1. La solicitante declaró que el predio no contaba con servicios públicos domiciliarios, que el abastecimiento de agua se realizaba mediante una manguera conectada a una quebrada cercana. Indicó que residía entre el predio objeto de la solicitud y el predio La Lindosa junto con su esposo y sus once hijos, y que el inmueble tenía un uso habitacional y agrícola. Preciso que desarrollaban cultivos de café, cacao, caña de azúcar, aguacate, guanábana, naranja, plátano y yuca.
2. Indicó además que desde el momento del abandono (2002), no han regresado de manera permanente al fundo; sin embargo, que uno de sus hijos acude ocasionalmente con el fin de realizar arreglos a la vivienda y mantener cultivos de plátano y yuca. Manifestó que no adquirió deudas para invertir en el predio y que efectuó el pago del impuesto predial hasta el año 2000. Finalmente, señaló que existía Junta de Acción Comunal y que, en una oportunidad, su esposo se desempeñó como parte de esta, ocupando varias posiciones en una ocasión el cargo de presidente de la junta.

Respecto a los hechos victimizantes soportados

⁵ Formulario de solicitud ID documento 4771747

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. Manifestó que, un grupo armado ilegal, el cual identifica como guerrilla, y que para la época de la ocurrencia de los hechos victimizantes hacia presencia en el municipio de Ataco Tolima, solicitó al esposo de la solicitante que permitiera la incorporación de su hija, la menor Albenia [REDACTED] quien para ese momento tenía 15 años, a dicha organización. Ante la negativa de la familia, el grupo armado les otorgó un plazo de cuatro (4) días para abandonar el predio objeto de solicitud. En consecuencia, se desplazaron hacia la ciudad de Bogotá, en donde rindieron declaración sobre los hechos victimizantes ante la Alcaldía Local de Bosa.
2. Declaró que, en la zona se presentaron diversos hechos de violencia y enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército Nacional.
3. Exuso que actualmente no desarrolla ninguna actividad económica debido a su avanzada edad y [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] Víctimas, se evidencia que la señora [REDACTED] de [REDACTED] se encuentra incluida junto con su núcleo familiar por los hechos ocurridos en el año 2002 en el municipio de Ataco.

5. Realizada la consulta al SRTDAF por el criterio de búsqueda documento de identidad No. [REDACTED] perteneciente a la solicitante, se constató que ha presentado ante la UAEGRTD una solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con ID 1122390, la cual se encuentra con sentencia y la solicitud con ID 1082690 que corresponde al caso que nos ocupa. No se encontraron más solicitudes a nombre de la solicitante.

Así mismo, es dable mencionar que posterior a los hechos victimizantes padecidos por la familia [REDACTED] el señor [REDACTED] quien se identificó con la cédula de ciudadanía [REDACTED] fallece el 17 de julio de 2003.

2.2 SUCESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – VINCULACIÓN Y NOTIFICACIÓN A HEREDEROS

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre su patrimonio, considerado una universalidad jurídica" Sentencia de marzo 18/1967.

El Código Civil ha establecido que la sucesión puede ser testamentaria o intestada. En el primer supuesto la ordenación de la herencia yacente se encuentra depositada en un testamento, acto solemne, en virtud del cual una persona dispone de sus bienes para que tenga efectos después de su muerte (artículo 1055 del Código Civil).

Por el contrario, la sucesión intestada, es cuando el difunto no dispuso en vida la distribución de sus bienes, razón por la cual la ley suple su voluntad estableciendo la forma en que ha de realizarse la sucesión.

Las órdenes sucesorales, se clasifican según los artículos 1047 y siguientes del Código Civil en los posibles asignatarios, así:

- Primer orden: hijos (matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos) Art. 1045 C.C.
- Segundo orden: ascendientes de grado más próximo, padres adoptantes y cónyuge. Art. 1046 C.C.
- Tercer orden: hermanos y cónyuge. Art. 1047 C.C.
- Cuarto orden: sobrinos Art. 1051 C.C.
- Quinto orden: ICBF Art. 1051 C.C.

De otro lado, el artículo 81. Legitimación. Serán titulares de la acción de acuerdo con la Ley 1448 de 2011:

Las personas a que hace referencia el artículo 75

⁵ Consulta Vivante ID documento 6548063

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o compañero o compañera permanente, se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización la URT actuará en su nombre y a su favor.

Deber de continuar la actuación administrativa

...la transmisibilidad de los derechos frente al predio reclamado en restitución y la legitimación de los herederos, lo que significa que la UAEGRTD deba dar continuidad al trámite administrativo hasta su culminación.... esta circunstancia se equipara en la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso.

...en caso de que fallezca el solicitante en el curso de la actuación administrativa, se hace necesaria la intervención de sus herederos, con la finalidad específica de sucederlo en dicha actuación. Por lo tanto, procede la vinculación de estas personas, para que se produzca la sustitución de aquel por estas, sin que se requiera presentar nuevas solicitudes o retrotraer la actuación al inicio u otros trámites adicionales.

***Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

De acuerdo con las disposiciones anteriormente señaladas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, en atención al fallecimiento de la señora [REDACTED] **viuda de Murica** con el certificado de defunción No. 22121720123153⁷ quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 28.611.180 presentó una solicitud de inscripción sobre el predio llamado "El Reflejo" ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Ataco, descrito con folio de matrícula inmobiliaria 355-5259 y del señor [REDACTED] mediante el registro civil de definición con Indicativo Serial No. 04673129⁸, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía [REDACTED] procede a vincular al presente proceso a los legitimados de la siguiente manera:

Como quiera que se encuentra acreditado el fallecimiento de la señora [REDACTED] **viuda de Murica** con el certificado de defunción No. 22121720123153⁹ y del señor [REDACTED] mediante el registro civil de definición con Indicativo Serial No. 04673129¹⁰ cónyuge y propietario de la heredad; se hará la legitimación con base en la información relacionada en el Formulario de Concepto Social y Jurídico de Identificación de Núcleos Familiares¹¹, que da cuenta que en la solicitud de inscripción en

⁷ Certificado de defunción ID documento 6570728

⁸ Registro civil de defunción ID documento 6624452

⁹ Certificado de defunción ID documento 6570728

¹⁰ Registro civil de defunción ID documento 6624452

¹¹ Sentencia ID documento 662419

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el RTDAF con ID 1027635, mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicado 73-067-00-01-00-00-0009-0014-0-00-00-0000, se amparó el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras a favor de [REDACTED] de [REDACTED] (+) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 28.611.180 y a su núcleo familiar [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] respecto del predio rural denominado "La Lindosa", registralmente "Lote La Lindosa" y catastralmente como "La Lindosa", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-59985, ubicado en la vereda Pastalito del municipio de Ataco, Estado: **Sentencia**. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se tendrán como legitimados de la solicitante a los herederos anteriormente señalados.

El señor [REDACTED] Munica es uno de los dos hijos mayores de un total de once hermanos y actualmente ha asumido la responsabilidad de adelantar y gestionar los trámites correspondientes ante esta Dirección Territorial. En ese sentido, la información consignada respecto de los hijos de la señora [REDACTED] de [REDACTED] y del señor [REDACTED] fue suministrada por él.

Se precisa que durante los años 2025 y 2026 se ha mantenido contacto con el señor [REDACTED] no obstante, aunque ha proporcionado información general sobre sus hermanos, no ha aportado documentos soporte ni datos de contacto que permitan la verificación directa con los demás integrantes del grupo familiar. Es por tanto que, aunque en los términos del Decreto 1260 de 1970, el registro civil de nacimiento es el documento idóneo y pertinente para acreditar el grado de parentesco, en aplicación de los principios de buena fe y flexibilización probatoria como prerrogativas propias de la Justicia Transicional, en el presente asunto esa condición se acredita con los medios de prueba previamente señalado. Corresponde reseñar que en asuntos similares como el que nos atañe, la Jurisprudencia de esta especialidad ha decantado que bajo el cobijo de estos principios es procedente acreditar la legitimación con otros medios de prueba, tal como lo enseñó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San José de Cúcuta, en sentencia No. ST 15 de 2021, proferida el 5 de agosto de 2021 dentro del proceso con radicado No. 54001 31 21 001 2016 00140 02, MP. Dr. [REDACTED] de Jesús [REDACTED] que sobre el particular decantó:

"La legitimación en la causa está relacionada con "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa)" y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

En el marco de la Ley 1448 de 2011, este presupuesto por activa tiene su fuente en el artículo 81, el cual prescribe que están facultadas para promover la acción de restitución las personas que ostentaron la calidad de poseedoras, propietarias u ocupantes de fundos y se vieron obligadas a abandonarlos a consecuencia de que fueron victimizadas en los términos del artículo 3° ib., entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma, o su cónyuge o compañeros(a) permanente con quien convivía para el momento de los hechos, o estos y sus herederos cuando el(la) despojado(a) hubiese fallecido o esté desaparecido(a).

En este asunto, quienes promovieron la acción son los hijos de la señora (...) (q.e.p.d.) -fallecida durante el curso del trámite administrativo- cuyo parentesco se encuentra acreditado con los respectivos registros civiles de nacimiento, conforme con el Decreto 1260 de 1970. No obstante, no fue posible recabar este medio en relación con (...), a pesar de las gestiones realizadas por el Tribunal para el efecto, pues el mismo no fue hallado, según lo informó la Registraduría Municipal del Estado Civil.

RT-RG-MO-06
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, para la acreditación de su parentesco, en condición de descendiente de la señora (...), debe tenerse en cuenta lo certificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuando a que, efectuada la búsqueda, en la base de datos del SIRC, se encontró que efectivamente (...) fue anotado en la Alcaldía de Aguachica, Cesar, en el Libro 1.963, folio 360, #3, sin que se cuente con imagen del acta de inscripción. Esto, junto con la propia declaración de aquella ante la UAEGRTD, quien en todo tiempo lo relacionó como uno de sus hijos, los testimonios de sus hermanos en sede judicial y administrativa, los registros civiles de aquellos y la cédula de ciudadanía de aquel, bajo el principio de la buena fe (art. 5 Ley 1448 de 2011) y la flexibilización probatoria que se abre paso en estos escenarios permiten demostrar su legitimación en la causa por activa"

No obstante, este reconocimiento se realizará sin perjuicio de que otras personas con igual o mejor derecho sobre los predios reclamados puedan intervenir en el proceso judicial seguido ante los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y, en su caso, ser beneficiarios de una eventual restitución.

Finalmente, cabe destacar que, en garantía del debido proceso, esta Dirección Territorial a través de su portal Web requirió la comparecencia de posibles herederos de la aquí solicitante (fallecida), en términos expuestos de la Publicación WEB a HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora [REDACTED] DE [REDACTED] (fallecida) y hasta la fecha no se presentó ninguna persona pretendiendo algún derecho e interés en el presente trámite administrativo¹².

2.3 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Cunday – Tolima, que corresponde al área micro focalizada 950 mediante la Resolución RI 02091 de 13 de diciembre de 2017, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende.

"(...) 5.2 2000 - 2010 Recrudescimiento del conflicto, ataques indiscriminados y pico de desplazamientos

Durante la primera década del 2000, la confluencia de paramilitares, guerrilla y la Fuerza Pública, generó el incremento de la confrontación entre estos actores armados por el dominio territorial, así como la victimización de la población civil, al quedar en medio del conflicto armado. Recordemos que para la época actuaba en la región el Comando Conjunto Central (CCC) de las FARC-EP al mando de [REDACTED] Izquierdo, desde donde se creó la columna móvil "Héroes de Marquetalia" dirigida por [REDACTED] Marín, alias [REDACTED] estructura que tuvo mayor influencia en la zona de Ataco, de acuerdo con los relatos de los solicitantes de restitución de tierras¹³, junto con el Frente 21 al mando de alias [REDACTED]. En este contexto, la llegada del año 2000 marcó un momento particularmente violento en Ataco, debido a la decisión de las FARC-EP de tomarse la zona que comprende Puerto Saldaña y las veredas aledañas de Ataco, El Edén, Berlín, Campo Hermoso, Vega Larga, El Sinaí, El Cairo, Paujil, entre otras, con el objeto de "sacar a los paramilitares de la región", ya que en este periodo operaba el Bloque Tolima de las AUC. En este contexto se explica que sean el año 2000 y 2001, los años donde se refinieron el mayor número de abandonos de predios.

¹² Trámite publicación ID documento 6624528.

¹³ Unidad de Restitución de Tierras. Narración de hechos ID 885927, 164423, 119822, 119980. Microzona 1053 RI 02091 del 13 de diciembre de 2017.

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con los asistentes a jornada comunitaria¹⁴, la guerrilla asociaba al corregimiento de Santiago Pérez, como un espacio tomado por los paramilitares, razón por la que sus acciones se enfocaron en este territorio y en las veredas de Ataco (Edén, La primavera, Sinaí, Berlín), colindantes con Puerto Saldaña (Rioblanco), las cuales hacían parte de la ruta de estos actores armados. Veredas como El Condor, Casa de Zinc, Nueva Aurora, Las Blancas, Polecito y San José, colindantes con Planadas, fueron asociadas con el paso y dominio de la guerrilla. La toma de Santiago Pérez solo fue el anuncio de que la guerrilla de las FARC-EP se iba a tomar esa zona. El ataque más fuerte ocurrió en abril del año 2000, cuando varios frentes de las FARC-EP se tomaron Puerto Saldaña, acción que produjo la destrucción total de ese corregimiento y el desplazamiento masivo de la población tanto del Puerto como de las veredas aledañas de Ataco: El Edén, Berlín, El Sinaí, Vegalarga, El Cairo, Miro lindo, entre otras.

De acuerdo con el relato, la toma ocurrida ese primero de abril, afectó a las veredas Vega larga, Sinaí, Miro lindo, el Edén y Berlín. Los solicitantes de la microzona 1053 corroboraron estos hechos, al referir que la orden de las Farc indicó que las personas que habitaran en el radio de 2 kms de Puerto Saldaña, debían salir de los predios, de lo contrario serían declarados objetivos militares¹⁵. En el siguiente relato se mencionan algunos de los hechos ocurridos para la época en Ataco, los actores involucrados y el modus operandi de los mismos:

"(...) en todo el sur del Tolima hacía presencia la guerrilla del frente 21 de las Farc, los de la "Héroes de Marquetalia". El grupo armado convocaba a reuniones de forma esporádica, donde les decían a los campesinos que los iban a proteger. La solicitante recuerda que por esa zona se encontraba Tirojifo y "el viejo". [...] "llegan los paramilitares y empezaron a haber constantes enfrentamientos entre los grupos armados". La situación se agudizó para comienzos del año 2000 ya que los paramilitares hacían presencia en el pueblo y estaban liderados por el "cirujano". El conflicto armado se extendió asesinaron a muchas personas y con una lista iban a buscarlos a la casa para matarlos. En el año 2000 bombardearon el pueblo y asesinaron al señor [REDACTED] y a algunos conocidos (...) "todo el mundo salió en el año 2000 debido al conflicto (...), la guerrilla dio la orden de que todos los del pueblo tenían que salir o si no los asesinaban, en ese momento llegaron los aviones fantasma, lanzaban bengalas y cilindros bomba y atacaron el pueblo. Por la emisora "ecos de la montaña", escuchamos cómo los guerrilleros le ordenaban a la gente que saliera del pueblo"¹⁶.

En otros relatos se hace evidente la exposición de niños, niñas y adolescentes en un contexto de guerra donde la presencia de grupos armados implica una continua amenaza de reclutamiento forzado que se expresa en dos vías, una mediante persuasión por engaño y otra por amenazas a sus familiares donde se les exigía entregar a sus hijos como cuota de cooperación. Se utiliza entonces a esta población como parte del aporte obligatorio que deben dar los pobladores. Esto trajo como consecuencia el desplazamiento forzado que se hace visible en los testimonios de los reclamantes.

"Yo salí desplazada hacia Bogotá. Me tuve que ir porque mis hijos ya estaban grandes y ya había mucha guerrilla y siempre habitaba esa gente cerca a mi casa y los estaban

¹⁴ Unidad de Restitución de Tierras. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales. Microzona 1053 Resto de Ataco. Corregimiento de Santiago Pérez. 23 de agosto de 2019. Min. 1.07.33

¹⁵ Unidad de Restitución de Tierras. Narración de hechos ID 38902, 94003, 164423, 91131, 119406, 119411, 119822, 76985, 76994, 119980, 57826, 57831, 119464, 93519, 93523, 93428, 93433. Microzona 1053 RI 02091 del 13 de diciembre de 2017.

¹⁶ Unidad de Restitución de Tierras. Narración de hechos ID 164423. Microzona 1053 RI 02091 del 13 de diciembre de 2017.

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

como envolviendo les decían que se fueran con ellos que allá les iban a pagar y yo les decía a ellos que eso era mentira que no se dejaran engañar, hasta que un día llegaron a la casa y me dijeron que tenía que darles un hijo o si no me tenía que ir de la zona."¹⁷

"Me tuve que ir por amenaza de la guerrilla, nos dio plazo de cuatro días para irnos, todo fue porque la guerrilla le solicitó a mi esposo que una hija XXXXXX tenía como quince años, se tenía que ir con la guerrilla y mi esposo se opuso y por eso nos tuvimos que ir."¹⁸

En una de las narraciones de hechos, un solicitante señaló, que su padre fue conminado a abandonar su predio por parte de algunos jefes paramilitares acusado de auxiliador de la guerrilla, en razón que el grupo insurgente pasaba por su finca: "Entre los años 2001 a 2002, los paramilitares que se encontraban en la zona, en especial uno de nombre raspu y Urabá, le dijeron a su padre, que debían abandonar el predio de conformidad a que la guerrilla pasaba por la finca y por esta razón los señalaban como auxiliador por lo que en esa fecha le dijeron que desocupara"¹⁹

De acuerdo con los relatos, todos los grupos armados afectaron de una u otra forma a los pobladores de Ataco, sin embargo, en la disputa la guerrilla de las FARC-EP ganó el dominio del territorio, mientras que el BT inicio su expansión al centro del departamento²⁰.

En los años siguientes, las FARC-EP tomaron el control del territorio e impusieron sus normas de una forma violenta a través de amenazas, señalamientos, sanciones, exigencia de contribuciones, regulación de conflictos sociales; establecieron quién podía permanecer en la zona y quién debía salir de la misma, presionaron a la población para que informara quién tenía vínculos con los paramilitares, prohibieron tener algún tipo de relación con el ejército o con la fuerza pública so pena de ser asesinados o desterrados, controlaron la movilidad y el transporte municipal. De este modo, mantuvieron prácticas que atentaron contra los Derechos Humanos y el DIH, configurándose crímenes de guerra como el reclutamiento forzado, asesinatos selectivos, utilizaron métodos para generar terror e intimidación, tratos crueles, inhumanos y degradantes, destrucción de bienes civiles y afectación de bienes indispensables para la supervivencia y en años posteriores la instalación de minas antipersona (...).

El territorio se convirtió en un paso estratégico para el actor armado, lo que generó violencia por parte de las FARC, con los Frentes 21 y 50, incluyendo control territorial, ejercicio de autoridad y establecimiento de lealtades sociales que provocaron el abandono de predios. Durante los años 2000-2014, se consolidaron en Ataco, intensificándose el conflicto a partir de este período, lo que generó miedo, asesinatos selectivos, amenazas, reclutamiento de menores y extorsiones, causando el abandono de predios por la población civil. Como consecuencia de esta situación, el territorio se vio sometido a acciones armadas, amenazas, retenciones, reclutamientos forzados y restricciones a la movilidad, que afectaron gravemente a la población civil. Las FARC, en su propósito de mantener control político y territorial. Esta confrontación generó un ambiente de miedo generalizado, debilitando los vínculos comunitarios y afectando profundamente las relaciones de propiedad, posesión y ocupación sobre la tierra. En este contexto, numerosos habitantes, entre ellos la señora [REDACTED] y su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar su predio para salvaguardar su integridad personal, lo que derivó en procesos de desplazamiento forzado y pérdida de medios de vida. Los predios rurales

¹⁷ Unidad de Restitución de Tierras. Narración de hechos ID. 1049131. Microzona 1053 RI 02091 del 13 de diciembre de 2017.

¹⁸ Unidad de Restitución de Tierras. Narración de hechos ID. 1027635. Microzona 1053 RI 02091 del 13 de diciembre de 2017.

¹⁹ Unidad de Restitución de Tierras. Narración de hechos ID. 90548. Microzona 1053 RI 02091 del 13 de diciembre de 2017.

²⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC) Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág.174

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

quedaron en estado de abandono o deterioro, mientras el control territorial pasaba a manos entre distintos actores armados.

En conclusión, los acontecimientos ocurridos en Ataco durante este período reflejan las profundas afectaciones sociales, económicas y territoriales ocasionadas por el conflicto armado interno colombiano. Estos hechos resaltan la necesidad de continuar los procesos de esclarecimiento, reparación integral y restitución de derechos, orientados a reconocer a las víctimas, restaurar el tejido social y garantizar el acceso seguro a la tierra como base para la reconstrucción y reconciliación del territorio.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

El 18 de enero de 2022, el señor [REDACTED] en representación de su señora madre [REDACTED] de [REDACTED] (+) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía [REDACTED] presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras la solicitud de inscripción en el RTDAF, respecto del predio denominado como "El Reflejo", catastro IGAC "El Reflejo", registro "Predio El Reflejo", ubicado en el departamento de Tolima en la vereda San Pedro del municipio de Ataco, departamento del Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-5259 y código catastral 730670001000000100018000000000, con área georreferenciada de 28ha+2047 m²,

Que, el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RI 02091 de 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual se micro focalizó un área geográfica para implementar el RTDAF.

Que, mediante la Resolución RI 02664 de 22 de septiembre de 2022, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación, con el fin de garantizar la atención y participación del solicitante como sujeto de especial protección constitucional.

Con Resolución RI 02935 de 26 de octubre de 2022, se dio inicio al estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDA, identificada con ID 1082690.

Con Resolución RI 01419 de 29 de septiembre de 2023, por la cual se suspende el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF.

Con Resolución RI 00079 de 14 de febrero de 2024, por la cual se reanuda el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF.

Con Resolución RI 00174 de 24 de febrero de 2026, se corrige una irregularidad en la actuación administrativa, en el sentido de asociar folio de matrícula inmobiliaria y por ende ordenar a la Oficina de Registro la inscripción de la medida.

En el marco de la actuación administrativa adelantada por la UAEGRTD, el 16 de julio de 2025, se llevó a cabo la comunicación del predio "El Reflejo", en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016²¹. El 16 de julio de 2025 se adelantó diligencia de georreferenciación en campo²².

En cumplimiento de la orden dispuesta en el artículo tercero de la parte resolutive de la RI 00174 de 24 de febrero de 2026, con oficio 202620900144821 de 24 de febrero de 2026 se remitió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima)²³, mediante el cual se solicitó la inscripción con carácter preventivo y publicitario de la medida de protección de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

²¹ Informe Técnico de Comunicación ID Documento 6624424

²² Informe Técnico de Georreferenciación ID Documento 5368650

²³ Oficio ORIP ID documento 6627809

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A través de la Resolución RI 00172 de 23 de febrero de 2026, se relacionaron las pruebas aportadas y decretadas dentro del trámite administrativo de restitución de tierras de la solicitud ID 1082690.

Que, con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la [REDACTED] o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, el 16 de julio de 2025²⁴, se llevó a cabo la diligencia de comunicación de la Resolución RI 02935 de 26 de octubre de 2022 "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, la que fue fijada en un posible punto de acceso al predio.

Así mismo, del **Informe de Comunicación en el Predio**, se tienen las siguientes apreciaciones:

- La comunicación se fijó en un punto de acceso al predio
- No se evidencia explotación de ninguna naturaleza
- Al momento de la diligencia, no se encontraron personas dentro del mismo, por ende se encuentra en abandono.

Asu vez, el 16 de julio de 2025²⁵ se llevó a cabo la **diligencia de georreferenciación del predio en campo**, la cual fue acompañada por el señor [REDACTED] quien tuvo la responsabilidad

²⁴ Informe de Comunicación en el predio ID documento 6365063

²⁵ Informe de Georreferenciación del predio en campo ID documento 6368650

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de señalar los linderos y puntos vértices del fundo llamado "El Reflejo" al personal de la Dirección Territorial encargado de la diligencia.

Durante la diligencia se constató que el predio se encuentra enmontado, no hay ocupación, ni explotación, ni construcciones, no se encontraron ocupantes al momento de la diligencia

El fundo fue correctamente comunicado fijando el oficio en un punto de acceso al mismo el 16 de julio de 2025 en las coordenadas LATITUD 3° 27' 43.790"N, LONGITUD 75° 29' 14.889"W.

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

Que, una vez surtida la comunicación de inicio del estudio formal, conforme a lo establecido en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, se pudo evidenciar que la propiedad se encuentra en abandono.

Asimismo, durante la diligencia no se presentó ninguna persona que manifestara oposición, ni dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación se acercó o aportó documentos que acreditaran una posible propiedad y/o posesión sobre el predio.

6. PRUEBAS

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

1. Copia cédula de ciudadanía nro [REDACTED] ID documento 4773940
2. Radicado 202520901151352 de 16 de diciembre de 2025 ID documento 6570728
3. Autorización ID documento 4779350

6.3. Pruebas recaudadas oficiosamente por la Unidad

1. Formulario Único de solicitud ID documento 4771747
2. Constancia de presentación de la solicitud ID documento 4771748
3. Informe Comunicación en el predio ID documento 6549103
4. Ampliación de solicitud rendida por el señor [REDACTED] el 6 de diciembre de 2025 ID documento 6561970.
5. Declaración rendida por la señora [REDACTED] el 11 de diciembre de 2025 ID documento 6570499.
6. Ampliación rendida por el señor [REDACTED] el 9 de febrero de 2026 ID documento 6615431.
7. Radicado 202520900707282 de 12 de agosto de 2025 respuesta remitida por la policía nacional ID documento 6366904.
8. Consulta FUD ID documento 6549103
9. Consulta VIVANTO ID documento 6548063
10. Resolución de adjudicación ID documento 6615459
11. Traslado documental Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué ID documento 6624129.
12. Traslado documental copias de cédulas de ciudadanía núcleo ID 6624129
13. Registro Civil de Defunción [REDACTED] ID documento 6624452
14. Comunicación de trámite de restitución ID documento 6624528
15. Identificación núcleo familiar elaborado el 23 de febrero de 2026 ID documento 6625533
16. Informe Técnico Predial ID documento 6624424

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento **OI 00036 de 23 de febrero de 2026**²⁶ fijado y desfijado el mismo día, le informó al solicitante, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días para acercarse a esta oficina, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Ninguno de los legitimados se acercaron, ni intervinieron ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Tolima de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expone a continuación:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE.

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "*...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)*".

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto²⁷, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

²⁶ ID documento 6625543

²⁷ Incorá, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente²⁸, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 222. El artículo 756²⁹ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos³⁰.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745³¹ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio

²⁸ Ibidem

²⁹ "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)"

³⁰ Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoeder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

³¹ ARTICULO 745. Título Translativo De dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

Asociado a lo anterior, el predio llamado por la solicitante como "El Reflejo", catastro IGAC "El Reflejo", registro "Predio El Reflejo", ubicado en el departamento de Tolima en la vereda San Pedro del municipio de Ataco, departamento del Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-5259 y código catastral 730670001000000100018000000000, solicitado en inscripción nació a la vida jurídica con ocasión a la inscripción de la Resolución No.07508 de 12 de noviembre de 1970³², expedida por el extinto INCORA, Regional Ibagué, mediante la cual se adjudicó el predio a los señores [REDACTED] y a [REDACTED] acto administrativo debidamente inscrito en la anotación No.1 de fecha 11 de octubre de 1971, en el folio citado, coligiéndose con ello que el inmueble tiene un título originario del estado que no ha perdido su eficacia legal en los términos que señala el artículo 48 de la Ley 160 de 1994. Por tanto, se concluye que la naturaleza jurídica del predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF es **privada**.

Así las cosas, frente a la naturaleza privada del predio objeto de la solicitud, se procederá con el estudio de la relación jurídica de la persona solicitante con el referido inmueble.

De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria 355-5259, posterior a la adjudicación de baldíos realizada por el extinto INCORA, Regional Ibagué, mediante la citada Resolución No.07508 de 12 de noviembre de 1970, a los señores [REDACTED] y a [REDACTED]

El señor [REDACTED] adquiere la cuota parte del señor [REDACTED] mediante compra protocolizada en escritura pública No 666 del veintitrés (23) de agosto del año 1972, la cual se encuentra debidamente inscrita en la anotación No. 3 del referenciado folio de matrícula inmobiliaria, de lo que se puede inferir que [REDACTED] era el propietario de la totalidad del predio objeto de estudio, hasta la celebración del negocio jurídico de compraventa con el esposo de la solicitante, el señor [REDACTED] tal y como se evidencia en la Anotación nro. 4.

En la citada anotación se inscribió el negocio jurídico de compraventa celebrado entre los señores [REDACTED] (vendedor) e [REDACTED] (comprador), negocio protocolizado mediante la Escritura Pública nro.354 de 2 de abril de 1990³³, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, no se evidencia transferencias de derecho real de dominio, con posterioridad al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se colige que para la fecha de la ocurrencia de los hechos victimizantes, esto es para el año 2002, el señor [REDACTED] cónyuge de la señora [REDACTED] de [REDACTED] ostentaba la calidad de **PROPIETARIO** del predio llamado "El Reflejo", Catastro IGAC "El Reflejo" y Registro predio Rural "El Reflejo", ubicado en el departamento de Tolima en la vereda San

³² Resolución de adjudicación ID documento 6615459

³³ Escritura Pública ID documento 6615459.

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: *"Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Pedro del municipio Ataco, con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-5259** y código catastral **730670001000000100018000000000**, con área georreferenciada de **28ha + 2047m²**.

8.2. CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985³⁴, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros³⁵.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Referente al abandono forzado, resulta pertinente traer a colación la **definición**, consagrada en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, prorrogada y modificada las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, el cual señala:

"(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75." (Cursiva adicionada).

³⁴ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

³⁵ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A partir de esta definición, se establecen tres elementos normativos de relevancia para la configuración del **abandono forzado**, a saber: (i) Desplazamiento forzado (ii) imposibilidad de uso y goce y (iii) desatención del predio.

i) Desplazamiento Forzado

Frente al desplazamiento forzado, es procedente manifestar que la Ley 387 de 1997, en su artículo 1º definió el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" (Subrayado, cursiva y negrilla por fuera del texto original).

Similar definición encontramos en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 23 de la Ley 2421 de 2024, en donde la misma se adecua para efectos de las víctimas de desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado o exiliado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transnacional), abandonando su localidad de residencia o actividad económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente ley".

La amenaza a los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, basadas en la fuerza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo, suponen una grave afectación a quien la sufre.

Es así como, en el trámite administrativo bajo estudio, la solicitante [REDACTED] de [REDACTED] manifestó a través de su apoderado especial³⁶, que habitaba el predio junto con su esposo, el señor [REDACTED] y sus once hijos, y que fue víctima de desplazamiento forzado en el año 2002. Señaló que el grupo armado ilegal que identifica como guerrilla requirió a su esposo para que permitiera la vinculación de una de sus hijas, quien contaba con 15 años de edad, a dicha organización. Ante la negativa de la familia, el grupo armado les concedió un plazo de cuatro (4) días para desalojar el inmueble. En consecuencia, se vieron obligados a abandonar la propiedad y desplazarse hacia la ciudad de Bogotá, D.C., donde denunciaron los hechos ante la Alcaldía Local de Bosa.

Asociado al tema, el señor [REDACTED] hijo de la solicitante, el 6 de diciembre de 2025³⁷, confirma que las amenazas provenían de la guerrilla, y que estas ocurrieron en el año 2002, así mismo, reafirma que el motivo de las mismas, era el intento de reclutamiento de su hermana de 15 años realizado por miembros de este grupo armado al margen de la Ley.

En el mismo sentido, afirma que la decisión de desplazarse abandonando el predio, se dio para evitar el reclutamiento de su hermana, y evitar cumplir con las exigencias económicas impuestas, consecuentemente, en procura de la salvaguarda de la vida e integridad personal de su familia, se desplazaron abandonando el predio, expresamente manifestó lo siguiente:

³⁶ Formulario de solicitud ID documento 4771747

³⁷ Ampliación [REDACTED] ID documento 6561970

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).

Contestó: lo que si no recuerdo es el frente, pero era la guerrilla la que... preciso la casa de la vereda pastalito quedaba cerca al caño y al camino real, porque es subiendo por camino real, entonces de ahí pasaban de un punto que se llama el pital, a pasar a la vereda San Pedro y pasar al lado del Huila, por ahí era el cruzadero de toda esa gente en ese tiempo, era el camino especial para ellos pasar por ahí, yo creo que estaban como desde el 98 o 99, ya había esos grupos, pero se complicó desde el 2000 al 2001 cuando fueron las tomas guerrilleras ahí en Ataco, como en el 99, 2000 y 2001 que fueron las tomas guerrilleras en el pueblo de Ataco cuando ya estaba esa guerrilla en el pueblo de Ataco.

Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó: en cuanto fecha se que fue en 2002, no tengo el mes ni el día, por la cuestión que le exigían que como en las dos fincas se recogía buenas cosechas de café, de cacao, aguacate, ganadito que tenían en ese tiempo ahí mi padre y mi madre y lo otro porque le pedían la parte económica y como mi papá no cedió hasta donde me di cuenta en esa época y lo otro fue porque había una hermana menor, estaba como de 14 o 15 años, la cuestión es porque querían llevársela y le ofrecían plata para llevársela y mi papa no accedió a eso y entonces ahí fue donde el la saco de ahí de la casa para el pueblo y ahí fue cuando llegaron las amenazas como a los 3 o 4 días que le dieron un espacio para que se fueran, durante esos 2 o 3 días que se marcharan, lo amenazaron para que se fuera de la finca, entonces fue cuando mi papá partió hacia Bogotá.

Pregunta: Informe a esta territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona.

Contestó: abandonada totalmente, tanto la de pastalito como la de acá quedaron abandonadas totalmente.

Al respecto, la señora [REDACTED] sobrina de la solicitante, en declaración rendida el 11 de diciembre de 2025³⁹, referente al tema, manifestó que su tío [REDACTED] había adquirido el predio estando casado con su tía [REDACTED] por compra realizada al señor [REDACTED] y que al momento del desplazamiento quedó completamente abandonada, lo que es coherente con lo relatado por el apoderado de la solicitante y el hijo de esta, el señor [REDACTED].

Al respecto, se destaca que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que se presume la buena fe de las víctimas en los términos del artículo 3, referido en precedencia. Por esta razón, pueden acreditar el daño sufrido, de manera sumaria y a través de cualquier medio legalmente aceptado, relevándolas de la carga de la prueba, que debe ser asumida por las autoridades administrativas, en el caso del procedimiento de restitución de tierras, por la UAEGRTD.

Una expresión de este principio en el proceso de restitución puede evidenciarse en el artículo 77³⁹ de la referida Ley que estableció unas presunciones de derecho y legales en relación con los predios que se inscriban en el RTDAF, las cuales se relacionan con ciertos contratos o con el debido proceso en decisiones judiciales, entre otras circunstancias que pudieron generar el despojo o abandono forzado de tierras.

En el mismo sentido, el artículo 78 de la precitada Ley establece la inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución de tierras, indicando que: "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad,

³⁸ Declaración [REDACTED] ID documento 6570499

³⁹ Este artículo fue desarrollado por el artículo 2.15.1.1.14. del Decreto 1071 de 2015, que estableció algunos indicadores para la prueba de presunciones por parte de la UAEGRTD.

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD desplegó las gestiones necesarias, diligentes, pertinentes y conducentes para reunir el material probatorio que permitiese acreditar la condición de víctima del presunto abandono forzado de tierras padecido por la señora [REDACTED] de [REDACTED] y su núcleo familiar, identificando lo siguiente:

Al realizar la consulta en el sistema de información Vivanto⁴⁰ la señora [REDACTED] de [REDACTED] se encuentra incluida junto con su núcleo familiar por el siniestro de desplazamiento forzado ocurrido el 7 de mayo de 2002 del municipio de Ataco.

Pese a lo anterior, es importante señalar, que el Registro Único de Víctimas RUV, no es un elemento de juicio para que se constituya la condición de víctima; más aún cuando dentro del presente trámite, prevalece el principio de buena fe, como criterio para la aplicación de las prerrogativas contenidas en la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modifica las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, de ahí que, no se desconozca la existencia de hechos alegados por el peticionario respecto de infracciones a sus derechos en el marco del conflicto armado interno.

En orden de lo anterior, partiendo de la presunción de buena fe en el relato que realizan las víctimas del conflicto armado, es posible afirmar que, los hechos narrados por el solicitante cuentan con los elementos sumarios para inferir que fue víctima del conflicto armado interno, materializado por las amenazas, perpetradas por un grupo organizado al margen de la ley.

Al respecto, corresponde advertir que dentro del trámite administrativo las pruebas relacionadas previamente permiten corroborar la afirmación del solicitante en relación con las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos que alega, narrativa que analizada bajo la presunción de buena fe en favor de la víctima bajo los estándares establecidos por la Ley⁴¹ y ampliamente analizados por nuestro Órgano Constitucional, que al pronunciarse sobre este aspecto, ha destacado la importancia de darle plena aplicación al principio de favorabilidad y la presunción de buena fe⁴² (in dubio pro victima), dada la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión a las que se ven avocadas las víctimas del conflicto armado interno, permite adoptar una decisión en favor de la víctima.

Al respecto, la Sentencia T-265/2010, en relación con las implicaciones de la presunción de buena fe, estipuló que:

"(...) En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. (...)"

Amén a lo anterior, también debe tenerse en cuenta que la declaración de la víctima tiene una connotación de prueba sumaria, garantizándose en esa medida que su relato goza de presunción de

⁴⁰Consulta Vivanto ID documento 6548063.

⁴¹ Sobre este aspecto, el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, estableció en el inciso 1º que: "El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T-476 del 15 de septiembre de 2010; M.P., MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

veracidad, por lo que ante la ausencia de prueba que desvirtúe su dicho, lo propio es brindar credibilidad a su declaración. Línea argumentativa que ha sido acogida por los Tribunales Especializados de Restitución de Tierras y que para el caso sub examine, conviene traer a colación lo dicho por el Tribunal Especializado de Restitución de Tierras de San José de Cúcuta, que, en sentencia del 26 de septiembre de 201448, expreso:

"[D]ebe ponerse de presente que en el contexto de la restitución de tierras el testimonio de las víctimas presenta un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetría de éstas, en razón de su calidad de sujetos de protección especial constitucional⁴⁹ y teniendo en cuenta el principio de buena fe que las cubre (art. 5 de la Ley 1448 de 2011) [...] Bajo tal panorama el testimonio de la víctima está investido de una presunción de veracidad y adquiere el carácter de prueba sumaria"

Concordante con lo anterior, es necesario recordar que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero prevé que para que el individuo pueda ser considerado víctima debe establecerse la ocurrencia de un daño consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, por hechos ocurridos con posterioridad al primero de enero del año 1985.

La Corte Constitucional se ha referido al concepto de daño como un elemento amplio y genérico pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, y comprende eventos en los que se causa una situación desfavorable, jurídicamente relevante y que menoscaba derechos fundamentales⁴³.

Se observa en el caso bajo examen, que existieron una serie de victimizaciones que desencadenaron en una sucesión de daños, perpetrados por parte de un grupo organizado al margen de la ley y que para el caso en concreto fueron determinantes como se analizará más adelante en la pérdida del vínculo material y jurídico con el fundo objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF.

En efecto, en el caso que se analiza se logran identificar como violaciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, las siguientes:

De conformidad con el artículo 3 Común a los convenios de Ginebra y el artículo 4 del Protocolo II Adicional a los convenios de Ginebra⁴⁴, las amenazas y extorsiones contra la población civil que no participa directamente en las hostilidades en desarrollo del conflicto armado interno constituyen una trasgresión al Derecho Internacional Humanitario, en cuanto vulneran bienes jurídicos protegidos en la normatividad internacional, que integran el bloque de constitucionalidad y hacen parte de los derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento constitucional, como lo son los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a la paz y la tranquilidad, pues mediante aquéllas, se impone a la población civil realizar un acto o cumplir una condición en contra de su voluntad.

Así las cosas, considera la Unidad que en el caso que se estudia el actuar criminal del grupo guerrillero de las FARC vulneró varios derechos reconocidos en el ordenamiento colombiano tales como la dignidad humana, la honra, el buen nombre, la seguridad personal, la libertad y por supuesto la amenaza del derecho a la vida, garantías que han sido reconocidas nacional e internacionalmente a través de multiplicidad de instrumentos.

Ahora bien, en el marco del proceso de restitución de tierras debe acreditarse el nexo causal, es decir, la relación que se pueda establecer y acreditar, entre el despojo o abandono forzado del predio y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

⁴³ Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla. Sentencia C-052/12. Referencia: expediente D-85938. 8 de febrero 2012.

⁴⁴ El literal h) del párrafo segundo del citado artículo establece: "...2. Sin perjuicio del carácter general a las disposiciones que proceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: (...) h) las amenazas de realizar los actos mencionados..."

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Adicionalmente, como consta en el Documento de Análisis de Contexto, entre 2000-2014, se consolidó la guerrilla con el Frente 25 de las Farc, como se describe:

"(...)En otros relatos se hace evidente la exposición de niños, niñas y adolescentes en un contexto de guerra donde la presencia de grupos armados implica una continua amenaza de reclutamiento forzado que se expresa en dos vías, una mediante persuasión por engaño y otra por amenazas a sus familiares donde se les exigía entregar a sus hijos como cuota de cooperación. Se utiliza entonces a esta población como parte del aporte obligatorio que deben dar los pobladores. Esto trajo como consecuencia el desplazamiento forzado que se hace visible en los testimonios de los reclamantes.

*"Yo salí desplazada hacia Bogotá. Me tuve que ir porque mis hijos ya estaban grandes y ya había mucha guerrilla y siempre habitaba esa gente cerca a mi casa y los estaban como envolviendo les decían que se fueran con ellos que allá les iban a pagar y yo les decía a ellos que eso era mentira que no se dejaran engañar, hasta que un día llegaron a la casa y me dijeron que tenía que darles un hijo o si no me tenía que ir de la zona."*⁴⁵

*"Me tuve que ir por amenaza de la guerrilla, nos dio plazo de cuatro días para irnos, todo fue porque la guerrilla le solicitó a mi esposo que una hija XXXXXX tenía como quince años, se tenía que ir con la guerrilla y mi esposo se opuso y por eso nos tuvimos que ir."*⁴⁶

En una de las narraciones de hechos, un solicitante señaló, que su padre fue conminado a abandonar su predio por parte de algunos jefes paramilitares acusado de auxiliador de la guerrilla, en razón que el grupo insurgente pasaba por su finca: "Entre los años 2001 a 2002, los paramilitares que se encontraban en la zona, en especial uno de nombre raspu y Urabá, le dijeron a su padre, que debían abandonar el predio de conformidad a que la guerrilla pasaba por la finca y por esta razón los señalaban como auxiliador por lo que en esa fecha le dijeron que desocupara"⁴⁷

De acuerdo con los relatos, todos los grupos armados afectaron de una u otra forma a los pobladores de Ataco, sin embargo, en la disputa la guerrilla de las FARC-EP ganó el dominio del territorio, mientras que el BT inició su expansión al centro del departamento⁴⁸.

En los años siguientes, las FARC-EP tomaron el control del territorio e impusieron sus normas de una forma violenta a través de amenazas, señalamientos, sanciones, exigencia de contribuciones, regulación de conflictos sociales; establecieron quién podía permanecer en la zona y quién debía salir de la misma, presionaron a la población para que informara quién tenía vínculos con los paramilitares, prohibieron tener algún tipo de relación con el ejército o con la fuerza pública so pena de ser asesinados o desterrados, controlaron la movilidad y el transporte municipal. De este modo, mantuvieron prácticas que atentaron contra los Derechos Humanos y el DIH, configurándose crímenes de guerra como el reclutamiento forzado, asesinatos selectivos, utilizaron métodos para generar terror e intimidación, tratos crueles, inhumanos y degradantes, destrucción de bienes civiles y afectación de bienes indispensables para la supervivencia y en años posteriores la instalación de minas antipersona (...).

⁴⁵ Unidad de Restitución de Tierras. Narración de hechos ID. 1049131. Microzona 1053 RI 02091 del 13 de diciembre de 2017.

⁴⁶ Unidad de Restitución de Tierras. Narración de hechos ID. 1027635. Microzona 1053 RI 02091 del 13 de diciembre de 2017.

⁴⁷ Unidad de Restitución de Tierras. Narración de hechos ID. 90548. Microzona 1053 RI 02091 del 13 de diciembre de 2017.

⁴⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC) Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág 174

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como se muestra en el contexto, durante este período se registraron amenazas, asesinatos, reclutamiento de menores, tomas guerrilleras, entre otros hechos, que conllevaron al abandono de las tierras por parte de campesinos para salvaguardar sus vidas.

En este marco, se puede inferir razonablemente que la señora [REDACTED] y su núcleo familiar, fueron objeto de desplazamiento forzado, lo que obligó a abandonar su predio, previamente explotado económicamente mediante cultivos de café, cacao, caña, aguacate, guanábana, naranja, plátano y yuca. Durante este período, la propiedad quedó en abandono, mientras la familia [REDACTED] se desplazaba para salvaguardar su integridad, reflejando así un impacto directo del conflicto armado sobre la relación de la población con sus tierras. De conformidad con las pruebas incorporadas al proceso, se acreditó que la señora [REDACTED] de [REDACTED] y su familia, fueron víctimas de violaciones en el marco del conflicto armado, como consecuencia, de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De acuerdo con la información suministrada por la solicitante y las pruebas obrantes en el expediente administrativo, se establece que la afectación sufrida por la señora [REDACTED] de [REDACTED] y su familia, fue consecuencia directa del temor, el constreñimiento y las amenazas proferidas por integrantes de la guerrilla de las FARC. Estos hechos derivaron en su desplazamiento forzado y el consecuente abandono definitivo del predio en el año 2002, cuya inscripción se solicita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

En ese sentido, con base en el acervo probatorio recaudado en el presente trámite, se puede concluir que la señora [REDACTED] de [REDACTED] su cónyuge el señor [REDACTED] y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctima de desplazamiento forzado, derivado de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas en el contexto del conflicto armado interno.

i) Imposibilidad de uso y goce a causa de la Desatención al predio

En cuanto al segundo elemento, esto es, la imposibilidad de uso y goce, la sentencia T-518 de 2013, de la Honorable Corte Constitucional, ha concluido que la imposibilidad de uso y goce de un inmueble deviene de la limitación, de poder realizar las actividades que se hacen en la cotidianidad, así mismo el impedimento de beneficiarse con los servicios y frutos que este pueda dar. Por su parte, el tercer elemento hace referencia a la desatención, que, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, es la falta de atención, es decir, descuido o dejadez.

En la ampliación de solicitud rendida por la señora [REDACTED] el 18 de enero de 2022⁴⁹, manifestó que la actividad económica principal desarrollada en la propiedad fue la agricultura, con plantaciones de café, cacao, caña, aguacate, guanábana, naranja, plátano y yuca. Se vieron obligados a abandonar la propiedad por las amenazas constantes de la guerrilla de reclutar a su hija de 15 años.

Así mismo, su hijo [REDACTED] en ampliación rendida el 6 de diciembre de 2025⁵⁰, declaró:

"(...) Pregunta: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica).

Contestó: era para ganado, plátano, café, cacao, producía muy bueno, pero tocó abandonarla en el 2002

Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo. (aplica para RTDAF).

⁴⁹ Formulario de solicitud ID documento 4771747

⁵⁰ Ampliación [REDACTED] ID documento 6561970

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: estaba en café, plátano, aguacate y pastos bonitos, las mejoras de cerca, mejorar más el café, los potreros, sembrar más cultivos en la finca, mejoramos la casa, pero con el abandono en el 2002 la finca esta caída, en puro monte

Pregunta: Informe a esta territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona.

Contestó: abandonada totalmente, tanto la de pastalito como la de acá quedaron abandonadas totalmente

Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedó el predio cuando lo abandonó.

Contestó: en estado muy bonito, toco botar todo lo que fue comida, plátano, aguacate, yuca, todos los cultivos, dando de todo porque era finca muy productiva

Pregunta: Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono. (aplica para RTDAF).

Contestó: no, ellos no volvieron a la finca, ya después como en el 2003 mi padre fue a hacer una diligencia, mi madre fue al puro pueblo, pero ya después (...) (sic) (cursiva fuera de texto).

Es así como la señora [REDACTED] en declaración rendida el 11 de diciembre de 2025³¹, indicó:

Pregunta: tiene conocimiento ellos qué hacían en esa finca, a qué la dedicaban

Contestó: eso era una finca ganadera, daba pastos, café, plátano, yuca, fue lo que yo conocí ahí, mas que todo era ganadera.

Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedó el predio cuando lo abandonó.

Contestó: totalmente abandonada (...) (sic) (cursiva fuera de texto).

Adicionalmente, en el informe técnico de comunicación y georreferenciación se evidencia que el inmueble se encuentra abandonada.

Atendiendo a estos elementos y al material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que la señora [REDACTED] de [REDACTED] su cónyuge el señor [REDACTED] y su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar el inmueble objeto de la solicitud como consecuencia del desplazamiento forzado, luego de haber sido víctima de amenazas por parte de actores armados ilegales, y como resultado de su salida forzada, quedaron **impedidos para ejercer el uso y goce efectivo del predio**, el cual era explotado directamente por ellos y del que derivaba el **sustento económico y alimentario**.

Con fundamento en las declaraciones rendidas, esta Dirección Territorial observa que, como consecuencia del **desplazamiento forzado** y la urgencia de abandonar la zona, se produjo un menoscabo patrimonial significativo, así como la pérdida del sustento alimentario y económico que provenía de las actividades productivas desarrolladas en el inmueble, consistentes en cultivos de café, cacao, caña, aguacate, guanábana, naranja, plátano y yuca. Esta situación generó una **ruptura del vínculo directo con el predio**, lo que le impidió a la familia [REDACTED] continuar con las labores propias de su aprovechamiento y usufructo, viéndose forzado a **desatender la propiedad de manera involuntaria**.

En ese orden, no queda duda alguna, que se encuentran plenamente demostrados los hechos victimizantes que se convirtieron en los detonantes para abandonar forzosamente el predio solicitado en inscripción en el RTDAF en procura de salvaguardar su vida e integridad personal, ya que de no haber ocurrido estos sucesos victimizantes, la familia [REDACTED] no hubieren tenido que dejar el fundo a su suerte e incluso someterse a las consecuencias negativas de aquellos sucesos; razón por la cual se concluye que, el abandono forzado de la heredad surgió como consecuencia de infracciones

³¹ Declaración [REDACTED] ID documento 6570499

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Todo lo anterior, lleva a concluir que la señora [REDACTED] de [REDACTED] y su núcleo familiar, en efecto, fueron víctimas de abandono forzado, pues los hechos alegados como victimizantes que se encuentran investidos por la buena fe, hechos que son acordes con el contexto de violencia que se suscitaba en el sector, - tal y como se referenció en el Documento Análisis de Contexto- DAC - y gozan de respaldo probatorio suficiente, lo que en suma conllevó a verse impedido para ejercer la administración, explotación y contacto directo con la heredad.

Así las cosas, al concurrir la existencia de los tres elementos referidos, pueden predicarse que, en el presente caso, **quedó demostrado el nexo causal entre la salida** de la señora [REDACTED] de [REDACTED] su cónyuge el señor [REDACTED] su núcleo familiar y el conflicto armado, para el año de 2002.

Finalmente, es dable concluir que, respecto al solicitante, concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011 prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, por encontrarse probado el nexo causal entre su desplazamiento forzado, su calidad de víctima, la identidad del fundo y la relación jurídica que ostenta con el mismo; asunto que a juicio de esta Dirección Territorial amerita sea estudiado por los Jueces o Magistrados Especializados en Restitución de Tierras, para que bajo su criterio procedan de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024 y demás normas concordantes.

9. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de abandono ocurrió con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024.

Conforme el análisis efectuado en la presente se tiene que el desplazamiento y abandono del predio ocurrido en 2002, por lo que se cumple con el requisito de temporalidad del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024.

Que, por las razones expuestas, los señores [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] se encuentran como legitimados, en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares al derecho a la restitución por los derechos que les corresponda sobre el predio denominado "El Reflejo", catastro IGAC "El Reflejo", registro "Predio El Reflejo".

10. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la “identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva”, es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): “La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral”.

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud, así:

- Informe de comunicación en el predio de fecha de 16 de julio de 2025
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo de fecha 16 de julio de 2025
- Informe Técnico Predial de fecha de 20 de febrero de 2026

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO ⁵²							
ID (Solicitud) ⁵³	1082690	ID Acumulados (sobre el mismo predio)			N/A		
Departamento	Tolima	COD Dpto.	73	Municipio	Ataco	COD Municipio	067
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	N/A					
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	San Pedro					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	Solicitante: "El Reflejo"					
N/A		Catastro IGAC: "Predio El Reflejo" Registro: "Predio El Reflejo"					
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ⁵⁴							
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT				HECTÁREAS	28	METROS ²	2047

3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL					
3.1. GENERALIDADES DEL CASO					
La solicitud corresponde a la totalidad de un predio identificado en el censo catastral del municipio					
Gestor Catastral		Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC			
3.2. DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL				Vigencia Catastral	
LOTE	Referencia Predial	Nombres y Apellidos Titular Actual	ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA
			ha	m2	ha m2

⁵² Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UAEGRTD con fecha del 8 de agosto de 2025, que reposa en el expediente de la solicitud ID de documento 6580898

⁵³ Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

⁵⁴ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A	PREDIAL	730670001000000100018000000000		29	0943,0	29	0942,0
	NUPRE	-					
B	PREDIAL						
	NUPRE						

4.1. GENERALIDADES DEL CASO

La solicitud corresponde a la totalidad del predio identificado en el registro.

4.2. DEL ANALISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA

Matrícula inmobiliaria sistema actual

LOTE	MATRÍCULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	355-5259	4	101	14	6	1990		23 Ha + 0200 m2
B								

10.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

Así las cosas, se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Origen Único Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
4108123	3° 27' 45.528" N	75° 29' 13.438" W	1940989.80	4723777.52
4108124	3° 27' 45.999" N	75° 29' 10.211" W	1941004.01	4723877.17
4108125	3° 27' 45.087" N	75° 29' 6.894" W	1940975.72	4723979.48
410813	3° 27' 43.467" N	75° 29' 3.231" W	1940925.66	4724092.43
4108131	3° 27' 39.291" N	75° 29' 2.135" W	1940797.29	4724125.94
4108132	3° 27' 34.717" N	75° 29' 2.233" W	1940656.77	4724122.53
4110	3° 27' 33.196" N	75° 29' 1.095" W	1940609.96	4724157.54
4111	3° 27' 31.766" N	75° 28' 58.997" W	1940565.88	4724222.21
4112	3° 27' 30.060" N	75° 28' 57.009" W	1940513.29	4724283.42
4113	3° 27' 29.129" N	75° 28' 55.367" W	1940484.56	4724334.04
4114	3° 27' 26.450" N	75° 28' 55.773" W	1940402.29	4724321.29
4115	3° 27' 25.172" N	75° 28' 56.554" W	1940363.10	4724297.07
4116	3° 27' 24.882" N	75° 28' 58.300" W	1940354.32	4724243.18
4117	3° 27' 22.979" N	75° 29' 0.530" W	1940296.04	4724174.16
4118	3° 27' 22.946" N	75° 29' 1.599" W	1940295.11	4724141.15
4119	3° 27' 23.302" N	75° 29' 2.558" W	1940306.13	4724111.60

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4120	3° 27' 23.086" N	75° 29' 3.546" W	1940299.57	4724081.08
4121	3° 27' 22.297" N	75° 29' 4.385" W	1940275.40	4724055.11
4122	3° 27' 21.387" N	75° 29' 5.345" W	1940247.52	4724025.42
4123	3° 27' 22.128" N	75° 29' 6.674" W	1940270.41	4723984.43
4124	3° 27' 22.770" N	75° 29' 7.661" W	1940290.21	4723954.01
4125	3° 27' 23.457" N	75° 29' 9.011" W	1940311.41	4723912.39
4126	3° 27' 24.575" N	75° 29' 9.896" W	1940345.84	4723885.16
4127	3° 27' 26.294" N	75° 29' 10.966" W	1940398.74	4723852.28
4128	3° 27' 28.050" N	75° 29' 12.858" W	1940452.84	4723794.00
4129	3° 27' 29.715" N	75° 29' 15.082" W	1940504.17	4723725.49
4130	3° 27' 31.072" N	75° 29' 15.088" W	1940545.85	4723725.41
4131	3° 27' 33.056" N	75° 29' 13.509" W	1940606.68	4723774.33
4108122	3° 27' 34.590" N	75° 29' 13.204" W	1940653.76	4723783.84
4108121	3° 27' 36.781" N	75° 29' 13.189" W	1940721.08	4723784.49
410812	3° 27' 43.203" N	75° 29' 15.979" W	1940918.59	4723698.88
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

10.2 LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE	Partiendo desde el punto 410812 con coordenadas planas (N= 1940918.59 m y E=4723698.88 m), en sentido nor oriente, línea quebrada pasando por los puntos 4108123, 4108124, 410825 y hasta llegar al punto 410813 con coordenadas planas (N=1979183.46 m y E=4811751.63m), en distancia de 436.44 metros, colinda con NEPOMUCENO CARDOZO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 410813 con coordenadas planas (N=1979183.46 m y E=4811751.63m) en sentido sur oriente, en línea quebrada que pasa por los puntos 4108131, 4108132, 4110, 4111, 4112 y hasta llegar al punto 4113 con coordenadas planas (N=1940484.56 m y E=4724334.04), en distancia de 548.86 metros , colinda con EUCLIDES BERMUDEZ, con caño entre los puntos 4108132 y 4113-
SUR	Partiendo desde el puntopunto 4113 con coordenadas planas (N=1940484.56 m y E=4724334.04 m), en sentido sur occidente, en línea quebrada que pasa por los puntos 4114, 4115, 4116, 4117, 4118, 4119, 4120, 4121 y hasta llegar al punto 4122 con coordenadas planas (N=1940247.52 m y E=4724025.42 m) en distancia de 446.24 metros, colinda con QUEBRADA EL NEME. Continuando desde este mismo punto 4122, en sentido nor occidente, en línea quebrada que pase por los puntos 4123, 4124, 4125, 4126, 4127, 4128 y hasta llegar al punto 4129 con coordenadas planas (N=1940504.17 m y E=4723725.49 m), en distancia de 401,26 colinda con Quebrada S/N. Para una distancia total acumulada en esta colindancia de 847,50 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto punto 4129 con coordenadas planas (N=1940504.17 m y E=4723725.49 m) en sentido norte, línea quebrada que pasa por los puntos 4130, 4131, 4108122, 4108121 y hasta llegar al punto 410812 con coordenadas planas (N= 1940918.59 m y E=4723698.88 m), donde encierra, en distancia de 450,36 metros, colinda con el señor [REDACTED]

10.3 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Tolima, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales, CAR- IGAC [*]Verificar con ITG	El predio solicitado acorde con la georreferenciación colinda al oriente de forma parcial, al sur y al occidente de forma parcial con cuatro cuerpos de aguas dos quebradas y dos caños en una distancia de 1358.21 metros: en detalle se describe a continuación: Desde el punto 4108132, 4110, 4111, 4112, 4113 Caño sin nombre, en distancia de 275.62 metros. Continuando desde el punto 4113, 4114, 4115, 4116,4117,4118, 4119,4120,4121, con la Quebrada EL NEME en distancia de 446.24 metros. Continuando desde este punto desde 4122, 4123, 4124, 4125, 4126, 4127, 4128, 4129 con la QUEBRADA S/N en distancia de 401.26 metros. Continuando desde el punto 4129, 4130, 4131,4108122 y 4108121 con CAÑO sin nombre en 235.09 metros. Distancia total acumulada de 1358.21 metros. Fuente: ITG aprobado 12 de agosto de 2025. Se realizó consulta a CORTOLIMA, con el fin de que dicha autoridad determine si sobre el predio georreferenciado recae área de protección por ronda hídrica asociada a cuerpos de agua presentes en el predio, a lo cual se pronunció indicando que: "...Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Guail, en el sector urbano de los municipios de Honda y San Sebastián de Mariquita; los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: https://CORTOLIMA.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recurso-hidrico/ronda-hidrica", en consecuencia sobre predio georreferenciado Si se traslapa con área de protección por ronda hídrica asociada al cuerpo de agua mencionado anteriormente, sin embargo, esta aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental correspondiente. Se anexa oficio CORTOLIMA radicado electrónico de salida No 4900 enviado el 02 de abril de 2025, con radicado interno de ingreso 202520900249842 del 02/04/2025, así como también, se anexa oficio CORTOLIMA con radicado interno de salida 202620900049031, mediante el cual, se realiza solicitud de información identificación Fuentes hídricas y Acotamiento de Rondas hídricas junto con sus resoluciones en su jurisdicción, para la vigencia del año 2026. Sin embargo; de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica. Por tal razón, y teniendo en cuenta que el predio en estudio se encuentra alinderao en su costado norte por un cuerpo hídrico, se deberá dejar dentro de la resolución de inscripción y la demanda respectiva la necesidad de vincular a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para que defina el área de protección, en atención a lo establecido por la Ley.	Si Presenta	
--	--	------------------------	--

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Áreas Susceptibles de la Minería	La solicitud si presenta sobreposicion para todo el area con La Agencia Nacional de Minería por Area Susceptible para la Minería, con las siguientes características: Nombre: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO ATACO - TOLIMA; Descripción: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO ATACO - TOLIMA - ACTA SOPORTE - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actes_de_concertaciones/27.3.Ataco_Tolima.pdf - INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19/10/2020; Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM; Entry_user: [REDACTED] Vargas Losada; Entry_tiem: 2020/10/21 08:52:16.000. acorde a la siguiente capa: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_12	Si Presenta	100
Zona Reservada con Potencial	La solicitud si presenta sobreposicion para toda el area con La Agencia Nacional de Minería por Zona Reservada con Potencial, con las siguientes características: Nombre: ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 691; Observaciones: RESOLUCIÓN VPPF 183 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL 51800 DE FECHA 17/09/2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN Y RESERVAN ÁREAS CON POTENCIAL PARA MINERALES ESTRATÉGICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. ARTÍCULO PRIMERO. Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM.acorde a la siguiente capa: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2025_12	Si Presenta	100
Área Disponible	La solicitud Si presenta sobreposicion con la Agencia Nacional de Hidrocarburos por AREA DISPONIBLE, acorde a consulta con la siguiente capa y con las siguientes características: Operador Agencia Nacional de Hidrocarburos; Estado: Sin Asignar; Leyenda: Area Disponible; Superficie: Continental. gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_06_17	Si Presenta	100%
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA	Realizada la consulta al EOT del Municipio de Cunday, adoptado mediante Acuerdo 11 del 28 de junio de 2003, describe que el predio se ubica dentro de una zona AA de Amenaza Alta por Remosion de Masa a escala 1:50.000.	Si Presenta	-
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDFT_2021_05_30 Fuente: Agencia de Renovación del Territorio - ART	

*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial

De conformidad con las tablas en comento, tenemos que los predios objeto de inscripción en el RTDAF presentan en síntesis las siguientes afectaciones las cuales se encuentran reseñadas en el respectivo ITP elaborado por el Área Catastral de la siguiente manera:

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

➤ **Información Local, Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas.**

Sobre el tema, el Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, éstas se entienden como las "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua".

La Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho".

Sobre este particular, para los efectos de este estudio es muy importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales:

"Artículo 83.- **Salvo derechos adquiridos por particulares**, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres
- d.- **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.**
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

"Artículo 84.- La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, la de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público." (Negritas y subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978 señala que:

"Artículo 14 - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, juntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. (Negritas y subrayado fuera del texto).

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto - Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho"

Ahora bien, en el Decreto Ley 2811 de 1974, se dejaron a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que a partir de la entrada en vigor de esta norma, 18 de diciembre de 1974, las rondas hídricas pasaron a ser bienes públicos de la Nación por tanto son inalienables

Las normas de ordenamiento territorial tampoco establecen una definición de ronda hídrica, pero le atribuyen a estas áreas unas características especiales, que nos permiten entender su importancia como elemento que integra el recurso hídrico y el deber de protección, que tanto al Estado como a los particulares les ha sido atribuido por la Constitución y la Ley como expondremos seguidamente.

Es así, que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, se expidió el Decreto 1504 de 1998, el cual en su artículo 5 determina que el espacio público está

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios; entre los primeros elementos se encuentran las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, dentro de las que se encuentran incluidas las rondas hídricas.

Al respecto, es importante destacar que el espacio público goza de protección constitucional, tal como se infiere de la lectura del artículo 82 de la Carta Política.

La Ley 9 de 1989 define el espacio público y a título enunciativo, en su inciso 2 del artículo 5o, menciona cuáles áreas lo constituyen, dentro de las que se encuentran las fuentes de agua, para concluir que también lo conforman "(...) todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"

Como ya expuso el Código de Recursos Naturales Renovables respeta los derechos adquiridos por particulares sobre la zona a la que hace referencia el literal d) del artículo 83. No obstante, quienes acrediten propiedad privada sobre estos bienes, no se encuentran autorizados para realizar cualquier tipo de proyecto, obra o actividad, pues no hay que olvidar que el derecho de propiedad debe cumplir con una función social y ecológica.

En ese sentido, el artículo 17 del Decreto 1541 de 1978 dispone:

"El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y por este reglamento, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este reglamento".

Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando en el marco constitucional y legal el recurso hídrico goza de especial preponderancia y protección, además de que las rondas son áreas de alta importancia ecológica y por tal razón deben ser protegidas y conservadas por el Estado y por los particulares.

Partiendo de las claridades brindadas, respecto a las limitaciones que recaen en las áreas de ronda hídrica y teniendo en cuenta las funciones que adelanta esta unidad en el marco del proceso establecido a través de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2421 de 2024 y sus decretos reglamentarios, debemos analizar cada caso en particular, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del predio, la calidad del solicitante y el momento de su adquisición o vínculo con el fundo.

Ahora bien, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica.

Para el Departamento del Tolima, dicha asignación legal se encuentra en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, entidad que debe definir el área de protección de ronda hídrica, de conformidad con la resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones, y la resolución No. 3885 del 29 de noviembre de 2018 de CORTOLIMA, por la cual se adoptó la priorización para el acotamiento de rondas hídricas en el departamento del Tolima.

Así mismo, se debe traer a colación el concepto acerca de Rondas Hídricas contenido en la **Circular No. DJR 007 del 2024**, emitida por la DIJUR, por medio de la que unificaron criterios, propendiendo a alcanzar medidas concretas de justicia transicional, caracterizadas por la búsqueda de satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado; y además de ello, se pronunciaron en el caso de que los solicitantes sean Poseedores o Propietarios, como en el caso que hoy nos ocupa, argumentando que:

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) 7.1. Superposición de solicitudes de predios privados (propietarios y poseedores) con Ronda Hídrica.

En primera medida hay que referir que el artículo 5817 de la Constitución Política de Colombia protege la propiedad privada garantizando los derechos adquiridos con arreglo a los preceptos legales, no obstante, atendiéndose al postulado de que la propiedad cumple una función social y ecológica, cuando existen gravámenes de índole ambiental, entendiéndose como aquellas acciones que determinan unos usos y restricciones de conformidad con las figuras ambientales delimitadas, el propietario deberá acatar aquellos que han sido definidos por las autoridades ambientales para su predio.

Asimismo, el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 indica que "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado" (negrilla fuera de texto). En sintonía con la norma constitucional, el Código de Recursos Naturales prevé que los predios en donde se haya consolidado propiedad privada con anterioridad a la emisión del referido código y que estén ubicadas al interior de las áreas previstas en dicho artículo, habría un respeto a los derechos adquiridos, con la condición de la protección de las mismas conforme las normas y lineamientos ambientales vigentes.

En ese orden de ideas, si en el marco del proceso de restitución de tierras, la autoridad ambiental refiere que efectivamente ha adelantado el proceso de acotamiento de la ronda hídrica y que dicha área se superpone con el predio objeto de solicitud de restitución de tierras, debe procederse con la inscripción en el RTDAF del área total georreferenciada.

De la misma forma, en el eventual caso en que la autoridad ambiental refiera que no ha adelantado el proceso de acotamiento de la ronda, se procede con la inscripción en el RTDAF del área total georreferenciada. Se adelantará la misma acción (inscripción en el RTDAF) en el eventual caso en el que la autoridad ambiental no brinde respuesta al requerimiento de información.

Para el desarrollo de la etapa judicial, es importante que en la proyección de la demanda el profesional jurídico asignado incorpore en los fundamentos fácticos la información que se obtuvo por parte de la autoridad ambiental (sea que se haya acotado o no la Ronda Hídrica), o incluso si no se obtuvo respuesta, con el propósito de ilustrar al operador judicial de manera suficiente sobre este asunto. Así mismo, se debe incorporar en el acápite de pruebas la información obtenida y/o los oficios de requerimientos remitidos ante las entidades.

Como se indicó al inicio, tratándose de solicitudes de restitución sobre predios de propiedad privada que se superpongan con la figura de ronda hídrica, incluso cuando la autoridad ambiental refiere no haber adelantado el proceso de acotamiento o no da respuesta, no existe una limitante legal para la inscripción en el RTDAF, ni para solicitar como pretensión principal la restitución material y jurídica del inmueble, medida que será tenida en cuenta como principal, bajo la condición de que el solicitante debe atender a los usos y restricciones que la autoridad ambiental haya definido o defina sobre el área acotada. En el caso de que el régimen de usos y restricciones establecidos por la autoridad ambiental para la Ronda Hídrica implique una afectación que no permita la utilización del predio por parte de la víctima, se podrá analizar la posibilidad de una pretensión principal de compensación. (...)".

Ahora bien, tal y como el área catastral lo describió en el acápite "6.2 Áreas Ambientales", que mediante oficio con radicado 20242090004331, de fecha 02/02/2024, con el fin de solicitar que dicha autoridad informe si existen a la fecha delimitaciones de ronda hídrica dentro de su jurisdicción; a lo cual la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA contestó mediante oficio con radicado electrónico de salida No 1835 con radicado interno 202420900097702 del 19/02/2024, que: "Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Guali, el cual puede ser consultado en el link <https://cortolima.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recursohidrico/ronda-hidrica>", en consecuencia sobre predio georreferenciado SI se traslapa con área de protección por ronda hídrica asociada al cuerpo de agua mencionado anteriormente, sin embargo, esta aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental correspondiente.

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De otro lado, es importante atender que el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 que en su artículo 83 estableció que "(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado entre otros las fajas paralelas a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho"..., y a que el decreto MADS 1076 de 2015, establece que los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras de la siguiente manera: "...Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda medidos a partir de su periferia"... y ... "una faja no inferior a 30 metros de ancha paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua" (...).

En virtud de lo anterior y en atención a las competencias establecidas a la Unidad de Restitución de Tierras contenidas en la Ley 1448 de 2011 y el decreto 4801 de 2011, corresponde a esta entidad advertir al juez especializado en restitución que el predio denominado por la reclamante "El Reflejo", catastro IGAC "El Reflejo", registro "Predio El Reflejo", se encuentra desde el punto 4108132, 4110, 4111, 4112, 4113 Caño sin nombre, en distancia de 275.62 metros. Continuando desde el punto 4113, 4114, 4115, 4116, 4117, 4118, 4119, 4120, 4121, con la Quebrada EL NEME en distancia de 446.24 metros. Continuando desde este punto desde 4122, 4123, 4124, 4125, 4126, 4127, 4128, 4129 con la QUEBRADA S/N en distancia de 401.26 metros. Continuando desde el punto 4129, 4130, 4131, 4108122 y 4108121 con CAÑO sin nombre en 235.09 metros. Distancia total acumulada de 1358.21 metros ubicado en la vereda San Pedro en el municipio de Ataco - Tolima, es necesario precisar que hasta la fecha, dicha franja no ha sido delimitada por la entidad ambiental correspondiente, siendo necesaria su vinculación al proceso de restitución.

➤ Áreas Susceptibles de Minería

En Colombia, los títulos mineros son otorgados por la Agencia Nacional de Minería (ANM). Existen varios tipos de títulos, como las Licencias de Exploración, Licencias de Explotación, Contratos de Concesión, y otros.

La Ley 685 de 2001, también conocida como el Código de Minas, fue expedida el 15 de agosto de 2001. Esta ley tiene como objetivos fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros, tanto de propiedad estatal como privada. Además, regula las relaciones jurídicas entre el Estado y los particulares en el contexto de la industria minera, abarcando desde la prospección hasta la promoción de minerales¹. En su desarrollo, se declara de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fase.

Es el contrato que celebran el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada. Dichos minerales se explotan en los términos y condiciones establecidos en la ley (Código de Minas).

El otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través del principio de "primero en tiempo, primero en derecho", con la excepción de las zonas declaradas como estratégicas por parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM). Las áreas estratégicas mineras se adjudicarán mediante procesos de selección objetiva liderados por la ANM. Del mismo modo, los derechos mineros son negociables entre partes privadas, y los derechos de concesión podrán transferirse parcial o totalmente.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de: • Exploración • Construcción y Montaje • Explotación.

Asociado a lo anterior, se señala que, si bien es cierto que, el desarrollo de las actividades mineras no afecta en el trámite de restitución de tierras, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general, derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines; de ahí que, en consecución con ello entidades del Estado y empresas privadas, están

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien.

Ahora bien, El Código de Minas señala:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)

Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades".

Acorde a lo anterior, el título minero no transfiere ningún tipo de propiedad sobre los inmuebles en los que se encuentra el proyecto. Ahora bien, una vez que nace a la vida jurídica el derecho a explorar y explotar, derivado del contrato de concesión minera, se inician las etapas del título, la primera de ellas es la etapa de exploración consagrada en el Código de Minas de la siguiente manera:

"Artículo 78. Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el periodo de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras".

En esta etapa el titular minero, previo al inicio de los trabajos de exploración, debe inscribir las Guías minero-ambientales ante la autoridad ambiental competente, para que esta pueda hacer el respectivo seguimiento ambiental a los trabajos de exploración.

Adicional a lo anterior, para la etapa de exploración se deberá tener en cuenta que, si en el desarrollo de las actividades mineras propias de la etapa se requiere el uso de recursos naturales renovables, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente los permisos menores a que haya lugar, como son los permisos de vertimiento, concesión de aguas, etc.

En este sentido debe tenerse en cuenta que el artículo 198 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles".

Una vez culminada las labores de exploración mencionadas, el titular minero tiene la obligación de conformidad con el artículo 82 de la Ley 685 de 2001 de delimitar el área en forma definitiva y presentar su plan de Trabajos y Obras señalando la forma de adelantar las actividades de construcción y montaje y de explotación.

Ahora bien, de forma paralela a estos estudios, el titular deberá adelantar lo concerniente al Estudio de Impacto Ambiental, en el marco del licenciamiento ambiental y sólo hasta la aprobación de este instrumento se podrá iniciar los trabajos y obras de explotación minera.

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es así, como los artículos 85 y 206 establecen que, para todas las actividades de construcción y montaje y explotación, el proyecto deberá contar con licencia ambiental:

"Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

"Artículo 206. Requisito ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales".

Lo anterior, es reiterado por el artículo 5º del Decreto 2820 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales":

"Artículo 5º. La licencia ambiental frente a otras licencias. La obtención de la licencia ambiental es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales".

Acorde a lo anterior, el titular minero que cuente con el Plan de Trabajo y Obras debidamente aprobado por la Autoridad Minera, podrá solamente hasta que se cuente con el instrumento ambiental debidamente aprobado por la autoridad ambiental, adelantar trabajos de construcción, montaje y explotación minera.

Ahora bien, es importante tener presente que el área del título minero no siempre es objeto de intervención, es decir, que aquellas operaciones pueden no ocupar la totalidad del área de contrato de concesión, para ello es necesario identificar si los trabajos mineros se encuentran dentro del predio objeto de estudio, pues, si es el caso, podría limitarse la restitución material solicitado.

Adicionalmente, es necesario solicitar al juez que le ordene a la autoridad minera que le informe en el evento en el que se realice la selección del titular y este empiece a adelantar trabajos de explotación o cualquier cambio del Programa de Trabajos y Obras, con el fin de que se evalúen dichos cambios para que no se afecten los derechos a la restitución de la víctima, y de ser necesario que el Despacho de conocimiento ordene la vinculación del titular minero, con el fin de que allegue información del proyecto y conozca la existencia de la solicitud de restitución, de modo que la tenga en cuenta durante su planeamiento minero. El fundamento de esta vinculación es que el juez de restitución de tierras debe ordenar y tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; en este orden de ideas al existir la posibilidad que las actividades de explotación del título minero afecte el predio objeto de restitución, se hace necesario que el titular minero conozca de este proceso.

➤ Zona Reservada con Potencial

Son áreas en las cuales a través de estudios de prospección se ha establecido la existencia de potencial para alguno(s) de los minerales de interés estratégico definidos por la ANM, que, estando libres, han sido reservadas por la Autoridad Minera Nacional en virtud de las facultades conferidas mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, para profundizar en su conocimiento geocientífico con el fin de seleccionar aquellas que presenten alto potencial mineral y adelantar sobre ellas los procedimientos exigidos por la Corte Constitucional

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mediante las sentencias T-766 de 2015 y C-035 de 2016, para la eventual delimitación y declaración de Áreas de Reserva Estratégica Minera (Áreas Estratégicas Mineras)⁵⁶

Ahora bien, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria que se asocia al predio objeto de restitución, no se ha registrado el desarrollo de dichas actividades y no se desarrollan proyectos o actividades relacionadas a esta industria.

➤ Área Disponible

Es importante mencionar que durante las actividades desarrolladas en campo no se identificaron actividades o infraestructura relacionada con la exploración de hidrocarburos, o explotación del hidrocarburo mencionado.

De otro lado, se resalta que las concesiones mineras y de hidrocarburos tampoco afectan la inclusión en el RTDAF ni la eventual restitución del predio objeto de estudio.

En conclusión, ninguna de las actividades que se relacionaron anteriormente, afecta la decisión de inclusión en el RTDAF ni la solicitud de restitución del predio ante los jueces especializados en restitución de tierras.

Así las cosas, al momento de presentar la solicitud judicial se deberá solicitar al señor juez de conocimiento que oficie a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para que confirme si dichos bloques continuaron siendo un tipo de área reservada ambiental o si por el contrario ha cambiado a otro tipo de área.

➤ Zona de Riesgo y Amenaza

Mediante la Ley 1523 de 2012⁷⁵, se adoptó en Colombia una política nacional de gestión del riesgo de desastres, que involucra una serie de normas, procesos, procedimientos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, medidas y acciones para el control, planeación, seguimiento y evaluación de toda situación de riesgo de amenaza de catástrofes de origen natural, que puedan afectar o poner en peligro a la población del territorio colombiano en general.

Para tales efectos, la citada ley señala que el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en su conjunto está conformado por el presidente de la República, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, las gobernaciones y alcaldías municipales en sus respectivas jurisdicciones, las corporaciones autónomas regionales, las entidades privadas con o sin ánimo de lucro la comunidad en general.

Igualmente se creó un régimen especial a partir de los artículos 65 y siguientes, que hacen referencia a las medidas que se pueden adoptar en caso de que un bien se encuentre en una zona de riesgo de desastre declarada, como lo son la ocupación temporal de otros inmuebles, adquisiciones, expropiaciones, demoliciones, imposición de servidumbres y reubicación de asentamientos, que igualmente están diseñadas para salvaguardar la integridad de las personas.

En ese sentido, podría facilitársele a la población que esté ubicada en predios situados en zonas de riesgo, el acceso a otros lugares de alojamiento, previo acuerdo con los propietarios,

⁵⁶ 0 <https://mineriaencolombia.anm.gov.co/contenido/areas-estrategicas-mineras#:~:text=Las%20Zonas%20Reservadas%20con%20Potencial,Nacional%20en%20virtud%20de%20las>

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

poseedores o tenedores, respecto al valor que debe reconocérseles por dicha ocupación de terceros, con cargo al Fondo de dicha entidad.

De igual manera, se contempla la medida de adquisición de inmuebles mediante negociación directa con propietarios, o en su defecto, a través de expropiación por vía administrativa previa indemnización, en los casos en que se haya declarado oficialmente una situación de desastre o calamidad pública en la zona donde se encuentre el predio.

Asimismo, está prevista la imposición de servidumbres sobre bienes de propiedad particular situados en áreas geográficas en declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, los cuales estarían en la obligación de soportar dicho gravamen con el fin de que se puedan adelantar las acciones, obras y procesos necesarios para atender dicha emergencia, así como las acciones de rehabilitación y reconstrucción que se requieran para tales efectos, entre otras.

En ese sentido, lo cierto es que ante una situación de riesgo de desastre o amenaza, la ley contempla diferentes rutas a las que pueden acudir para superar este tipo de acontecimientos, las cuales deben activarse por parte de las autoridades locales, distritales, municipales y departamentales, quienes en primera instancia son las responsables de emprender todas aquellas actuaciones administrativas, operativas y jurídicas dentro del marco de sus competencias, que sean indispensables para responder a las necesidades de la comunidad en general.

Lo anterior, en razón a que ni la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la Ley 2078 de 2021, ni sus decretos reglamentarios, advirtieron que fuera la Unidad de Restitución de Tierras, quien tenga por función declarar que un predio se encuentra en zona en riesgo de desastres; situación que debe ser declarada y atendida mediante la Gestión del Riesgo de Desastres, a través de las resoluciones y circulares que expide para tales efectos. De igual manera, tampoco las medidas de restitución surten los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para afrontar este tipo de situaciones, sin perjuicio de que la Unidad de Restitución de Tierras coadyuve desde la órbita de su competencia, en la búsqueda de una solución que favorezca la posición en la que se encuentran las víctimas del despojo o abandono.

Es importante destacar que el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, señala que:

Artículo 2°. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Igualmente, el artículo 37 de la ley en comento hace referencia a los planes de atención departamental, distrital y municipal que para la gestión del riesgo se deben impulsar a nivel regional, en el siguiente sentido:

"Los autoridades departamentales, distritales y municipales formularán y concertarán con sus respectivos consejos de gestión del riesgo, un plan de gestión del riesgo de desastres y una estrategia para la respuesta a emergencias de su respectiva jurisdicción, en armonía con el plan de gestión del riesgo y la estrategia de respuesta nacionales. El plan y la estrategia, y

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

sus actualizaciones, serán adoptados mediante decreto expedido por el gobernador o Alcalde, según el caso en un plazo no mayor a noventa (90) días, posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley. Parágrafo 1°. Los planes de gestión del riesgo y estrategias de respuesta departamentales, distritales y municipales deberán considerar las acciones específicas para garantizar el logro de los objetivos de la gestión del riesgo de desastres. En los casos en que la unidad territorial cuente con planes similares, estos deberán ser revisados y actualizados en cumplimiento de la presente ley."

Por otra parte, la precitada ley también hace referencia en el artículo 47, al mecanismo de financiación con el que contará el sistema, para efectos de atender las situaciones de desastre, calamidad y emergencia que se presenten en todo el territorio nacional, el cual estará a cargo del Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres.

JURISPRUDENCIA

En cuanto al desarrollo jurisprudencial que ha tenido este asunto, se debe tener en cuenta la sentencia T-648 de 2013, a través de la cual se adoptaron medidas de reparación frente a la situación en la que se encontraban 3.800 personas víctimas de la segunda ola invernal ocurrida en distintas regiones del país, entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, en la que debido a una catástrofe natural y a las graves consecuencias que este fenómeno natural desató, se le dieron órdenes a diferentes entidades nacionales, departamentales y municipales, como lo son Los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres, los Comités Regionales Para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres y la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo y Desastres- UNGRD.

Igualmente, mediante Sentencia T-175 de 201376, la Corte Constitucional resolvió por vía de tutela el caso del propietario de una vivienda urbana ubicada en el municipio de Pamplona, Norte de Santander, cuyo inmueble fue afectado por un alud de tierra que se desbordó como consecuencia de la temporada invernal del año 2010, y que pese a lo acontecido, no había recibido asistencia por parte de las entidades responsables en el asunto, en cuanto a la adopción e implementación de medidas de prevención y mitigación.

En esta Sentencia la Corte, luego de analizar las respuestas emitidas por las diferentes entidades demandadas, que en este caso nuevamente fueron los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres, los Comités Regionales Para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres y la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo y Desastres- UNGRD, resolvió ordenarle a la Alcaldía Municipal de Pamplona la reubicación temporal del tutelante y su grupo familiar, en un inmueble donde no se ponga en grave peligro sus vidas e integridad personal, mientras se realizan las obras necesarias que determine el dictamen pericial, las cuales garanticen la habitabilidad de la vivienda del señor [REDACTED] y evitar nuevos deslizamientos de tierra.

Asimismo, la Corte le ordena a la Alcaldía Municipal de Pamplona, adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso de estas personas a los programas de vivienda de interés social que tiene el Estado, con el fin de que efectivamente cuenten con un lugar digno donde vivir, teniendo en cuenta que el inmueble que actualmente habita se encuentra ubicada en una zona de alto riesgo.

También señala la Corte que frente a la permanencia de personas en viviendas ubicadas en zonas de riesgo de desastres lo siguiente: "Debido a las condiciones de vulnerabilidad y amenaza de los derechos en las que se encuentran las personas asentados en zonas que por las condiciones del suelo o por el efecto de los actividades humanas pueden ser considerados

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: *“Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

como proclives a la presencia de derrumbes, deslizamientos o situaciones similares, el legislador ha desarrollado un sistema normativo tendiente a la protección de los derechos y los bienes de las personas que habitan dichas zonas a través de diferentes acciones y procedimientos, estableciendo ciertas responsabilidades en cabeza de las autoridades locales”.

En ese orden de ideas, tenemos entonces que, tratándose de inmuebles ubicados en zonas de riesgo de desastres, le corresponde en primer lugar a las entidades locales activar las rutas correspondientes para mitigar los riesgos asociados a dicha situación en particular, tal como lo ordenó la Corte en los casos anteriormente expuestos.

➤ **Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS**

Los PDET sirven como mecanismo para que la Reforma Rural Integral llegue de manera prioritaria a los territorios, la cual busca sentar las bases para la transformación estructural del campo, crear condiciones de bienestar para la población rural, proteger la riqueza pluriétnica y multicultural, promover la economía campesina, integrar a las regiones afectadas por la violencia, fortalecer a las organizaciones comunitarias y convertir el campo en un escenario de reconciliación.

Que el artículo 1 del Decreto 893 de 2017, creó los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) LE, como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales.

Que la Agencia de Renovación del Territorio (ART) dirigirá la construcción participativa y la respectiva revisión y seguimiento de los PATR de los PDET, y coordinará la estructuración y ejecución de los proyectos de dichos planes, en articulación con las entidades nacionales, territoriales y las autoridades tradicionales de los territorios de los pueblos, comunidades y grupos étnicos.

Que la Agencia de Renovación del Territorio tiene por misión coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Gobierno Nacional, a través de la ejecución de planes y proyectos para la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, para que se integren de manera sostenible al desarrollo del país.

10.4. Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

“La presente solicitud no presenta ningún traslape parcial ni total con ninguna solicitud presentada ante la Unidad de Restitución de Tierras que tenga vocación de Inscripción, Demanda o fallo. Con lo anterior, se valida a estructura topológica del predio georreferenciado ID 1082690”.

11. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR

11.1. SOLICITANTE:

ID	NOMBRE	C.C.	NOMBRE DEL PREDIO	CALIDAD JURÍDICA	DOMICILIO ACTUAL
----	--------	------	-------------------	------------------	------------------

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1082690	[REDACTED] de [REDACTED] (+)	[REDACTED]	Solicitante "EL REFLEJO" Catastro IGAC "EL REFLEJO" Registro "PREDIO EL REFLEJO"	Propietaria	N/A
---------	------------------------------	------------	---	-------------	-----

11.2. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[REDACTED]	DE MURCIA	[REDACTED]	N/A	C.C	[REDACTED]	CÓNYUGE	16/08/1945
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	N/A	C.C	[REDACTED]	TITULAR	04/08/1939
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	C.C	[REDACTED]	HUO	23/05/1970
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	C.C	[REDACTED]	HUA	16/03/1972
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	N/A	C.C	[REDACTED]	HUA	02/04/1976
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	C.C	[REDACTED]	HUO	18/07/1977
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	C.C	[REDACTED]	HUA	23/03/1983
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	N/A	C.C	[REDACTED]	HUA	01/04/1985

11.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	N/A	C.C	[REDACTED]	TITULAR	04/08/1939	FALLECIDO
[REDACTED]	DE [REDACTED]	[REDACTED]	N/A	C.C	[REDACTED]	CÓNYUGE	16/08/1945	FALLECIDO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	N/A	C.C	[REDACTED]	HUO	09/06/1969	VIVO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	C.C	[REDACTED]	HUO	23/05/1970	VIVO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	C.C	[REDACTED]	HUA	16/03/1972	VIVA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	N/A	C.C	[REDACTED]	HUA	14/04/1973	VIVA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	N/A	C.C	[REDACTED]	HUO	18/07/1974	VIVO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	N/A	C.C	[REDACTED]	HUA	02/04/1976	VIVA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	C.C	[REDACTED]	HUO	18/07/1977	VIVO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	C.C	[REDACTED]	HUO	23/01/1979	VIVO

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***
				C.C		HUA	23/03/1983	VIVA
			N/A	C.C		HUA	01/04/1985	VIVA
				C.C		HUA	29/06/1968	VIVA

Concepto social:

"El señor [REDACTED] manifiesta que su madre, [REDACTED] de [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ataco, fue la solicitante del predio denominado El Reflejo, ubicado en la vereda San Pedro del mismo municipio.

Indica que la señora [REDACTED] estuvo casada con el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Ataco, con quien convivió hasta el 17 de julio de 2003, fecha en la cual falleció ahogado en el río Saldaña, a la edad de 63 años. De dicha unión nacieron once (11) hijos.

Refiere que sus padres adquirieron el predio hace aproximadamente cuarenta (40) años. Posteriormente, la señora [REDACTED] de [REDACTED] falleció el 12 de diciembre de 2022, a causa de cáncer.

El señor [REDACTED] señala que los hechos de desplazamiento forzado y abandono del predio ocurrieron en el año 2002. Para ese momento, el núcleo familiar estaba conformado por sus padres, [REDACTED] e [REDACTED] y sus hermanos [REDACTED] y [REDACTED]. Manifiesta que el desplazamiento se produjo debido a la presencia constante de un grupo guerrillero en la zona, el cual utilizaba la vivienda como lugar de tránsito obligatorio y, adicionalmente, pretendía llevarse a sus hermanas menores. Ante el riesgo, la familia decidió desplazarse hacia la ciudad de Bogotá, donde residieron en arriendo en la vivienda de un familiar. Indica que en dicha ciudad interpusieron la respectiva denuncia por el hecho de desplazamiento.

El señor [REDACTED] es uno de los dos hijos mayores, de un total de once hermanos, y actualmente se ha encargado de adelantar y gestionar los trámites necesarios ante la Oficina de la Unidad de Restitución de Tierras. A continuación, se consignará la información que él ha suministrado acerca de los hijos de la señora [REDACTED] de [REDACTED] y del señor [REDACTED]. Dado que desde el año 2025 y 2026 se ha establecido contacto con él, y aunque ha proporcionado la información mencionada, **no ha entregado documentos ni datos de contacto de los demás hermanos, por lo que se relaciona solo su número de teléfono.**

Legitimado 1: [REDACTED] de 56 años de edad. Refiere no padecer enfermedades crónicas, catastróficas ni presentar discapacidad alguna. Cuenta con nivel educativo de bachillerato incompleto y actualmente se desempeña como concejal del municipio de Ataco, Tolima, devengando un ingreso mensual aproximado de \$1.600.000. Su estado civil es soltero y vive solo. En el año 2012 fue objeto de amenazas por parte de un grupo guerrillero, junto con los demás concejales del municipio. Asimismo, manifiesta que hace aproximadamente tres (3) meses recibió nuevas amenazas en Ataco, situación que fue puesta en conocimiento de la Policía Nacional mediante la respectiva denuncia.

[REDACTED]

condiciones de habitabilidad. De acuerdo con la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el señor [REDACTED] registra afiliación activa a Nueva EPS en el régimen contributivo, en calidad de cotizante, en la ciudad de Ibagué. Adicionalmente, no se

RT-RG-MC-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

encuentra registrado en la base de datos del Sisbén. No registra inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV). No ha recibido indemnización administrativa por hechos asociados al conflicto armado. No reporta pertenencia a grupo étnico. En el Registro Único de Afiliados (RUAF) registra afiliación activa al sistema de riesgos laborales con Positiva, es cotizante activo al sistema pensional a través de Colpensiones y fue beneficiario de subsidio de vivienda en el año 2004, con ocasión de la toma guerrillera ocurrida en Ataco, destinado al mejoramiento de vivienda afectada por el atentado terrorista. Finalmente, manifiesta que no presenta actualmente afectaciones psicológicas derivadas de los hechos asociados al conflicto armado y que no requiere atención en salud mental.

[REDACTED]

de habitabilidad.

En relación con su estado de salud, manifiesta que cree que se encuentra en buen estado general y no presenta discapacidad. De acuerdo con la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se encuentra afiliada a la EPS Sanitas en el régimen contributivo, en calidad de beneficiaria.

Se encuentra registrada en el Sisbén en el grupo A4 (pobreza extrema) en el municipio de Ataco, Tolima. El señor [REDACTED] refiere que su hermana es víctima de hechos relacionados con desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Ataco y que no ha recibido indemnización por los hechos victimizantes. Se señala que no está vinculada actualmente a programas sociales del Estado; sin embargo, registra antecedente de subsidio de vivienda según información consultada en el Registro Único de Afiliados (RUAF).

No reporta pertenencia étnica. Cuenta con nivel de escolaridad hasta bachillerato incompleto. En la actualidad realiza labores informales de minería artesanal en Ataco, actividad de la cual obtiene ingresos variables y precarios, aproximadamente entre \$10.000 y \$20.000 diarios, sin estabilidad mensual.

Vive sola. Se indica que tiene tuvo hijos: uno fallecido a los 11 años de edad, uno residente en Ataco y otro en Bogotá.

Finalmente, el señor [REDACTED] manifiesta que cree que su hermana no recibe amenazas actuales contra su vida y, frente a la posibilidad de requerir atención psicológica por hechos asociados al conflicto armado, expresó no considerarla necesaria.

[REDACTED]

En cuanto a su estado de salud, refiere presentar cefaleas intensas, sin reportar discapacidad. De acuerdo con la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se encuentra afiliada a la EPS Salud Total en régimen contributivo, en calidad de cotizante.

Se encuentra censada en el Sisbén, grupo C13 (vulnerable), en Bogotá. Manifiesta haber sido víctima de desplazamiento forzado ocurrido en el año 2000 en el municipio de Ataco. Señala que no ha recibido indemnización por los hechos de violencia ni ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda.

Refiere no estar vinculada a programas sociales del Estado. Según la consulta realizada en el Registro Único de Afiliados (RUAF), registra afiliación activa como cotizante de Colpensiones, cobertura en riesgos laborales con la ARL Colpatria y afiliación activa en la Caja de Compensación Colsubsidio.

No reporta pertenencia étnica. Su escolaridad es bachillerato incompleto. Actualmente se desempeña laboralmente en Bogotá, aunque su hermano [REDACTED] no recuerda detalles específicos del lugar de trabajo. Su estado civil es unión libre y tiene tres hijos.

Finalmente, se informa que no percibe amenazas actuales contra su vida y que no requiere atención psicológica relacionada con los hechos asociados al conflicto armado.

[REDACTED]

discapacidad.

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Según la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se encuentra afiliado a la Nueva EPS S.A. en régimen subsidiado, en calidad de cabeza de familia.

Indica que su hermano fue víctima de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Ataco, por el cual no ha recibido indemnización; sin embargo, sí fue beneficiario de vivienda de interés social en el año 2007.

Se encuentra registrado en el Sisbén, grupo B2 (pobreza moderada) en Ataco, Tolima. Señala que no está vinculado actualmente a programas sociales del Estado, aunque registra antecedente de subsidio de vivienda en la consulta realizada en el Registro Único de Afiliados (RUAF).

No reporta pertenencia étnica. Su escolaridad es bachillerato incompleto. Actualmente se dedica a labores en una mina de carbón, percibiendo ingresos equivalentes al salario mínimo legal vigente.

actuales contra su vida y manifiesta que no requiere atención psicológica derivada de hechos asociados al conflicto armado.

sala, comedor, cocina, un baño y patio. Refiere que la vivienda es confortable, amplia y cuenta con las condiciones básicas de habitabilidad, incluyendo servicios de agua, energía y gas.

En cuanto a su estado de salud, manifiesta presentar problemas de tiroides, sin reportar discapacidad. Según la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se encuentra afiliada a la Nueva EPS en régimen subsidiado. No se encuentra registrada como víctima de desplazamiento forzado, dado que no presentó denuncia formal ante las autoridades competentes.

No ha recibido indemnización por hechos de violencia ni ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda. Se encuentra censada en el Sisbén, grupo B3 (pobreza moderada), en el municipio de Ataco, Tolima. Ha estado vinculada a programas sociales del Estado, como Familias en Acción. Actualmente se encuentra activa como cotizante en la administradora de fondos de pensión y cesantías Protección S.A., afiliada a la Caja de Compensación Familiar de Fenalco Tolima (COMFENALCO) y a riesgos laborales con Seguros de Vida Suramericana, información verificada en el Registro Único de Afiliados (RUAF).

No reporta pertenencia étnica. Su escolaridad es bachillerato completo. Vive con su pareja y su hijo menor. Su estado civil es unión libre, con aproximadamente 30 años de convivencia. Su pareja labora en minería.

Tiene cuatro hijos —tres varones y una mujer—, de los cuales dos viven con sus familias en Ataco y los otros dos son solteros.

Finalmente, manifiesta que no percibe amenazas actuales contra su vida y que no requiere atención psicológica relacionada con los hechos asociados al conflicto armado.

vivienda cuenta con servicios públicos domiciliarios como agua, gas, energía e internet.

En cuanto a su estado de salud, no presenta enfermedades crónicas ni discapacidad. Según la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR S.A., régimen contributivo, en calidad de cotizante en Bogotá D.C.

Refiere haber sido víctima de desplazamiento forzado ocurrido en el año 2002 en el municipio de Ataco, Tolima, en estado incluido. Indica que no ha recibido indemnización por los hechos de violencia ni ha sido beneficiario de subsidio de vivienda.

No se encuentra registrado en la base de datos del Sisbén. Ha estado vinculado a programas sociales del Estado, como Familias en Acción. Actualmente se encuentra activo como cotizante en el sistema de pensiones por ahorro individual, afiliado a riesgos profesionales con Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida y afiliado activo a la Caja de Compensación Familiar Compensar, información encontrada en la consulta realizada en el Registro Único de Afiliados (RUAF).

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

No reporta pertenencia étnica. Su escolaridad es bachillerato completo. Actualmente se dedica a labores en una empresa, percibiendo el salario mínimo legal vigente. Su estado civil es separado y convive con una de sus dos hijas.

Finalmente, manifiesta que no percibe amenazas actuales contra su vida y que no requiere atención psicológica derivada de los hechos asociados al conflicto armado.

básicas de habitabilidad, incluyendo servicios de agua, energía y gas.

En cuanto a su estado de salud, manifiesta no padecer enfermedades crónicas y no presenta discapacidad. Según la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se encuentra afiliado a la Nueva EPS S.A.-CM en régimen contributivo, en el municipio de Ataco. Fue víctima de desplazamiento forzado ocurrido en el año 2002 en dicho municipio.

No ha recibido indemnización por los hechos de violencia, aunque fue beneficiario de vivienda de interés social en Dolores, Tolima, en el año 2007. Se encuentra censado en el Sisbén, grupo A3 (pobreza extrema) en Ataco, Tolima.

Actualmente es cotizante activo en la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., según la consulta realizada en el Registro Único de Afiliados (RUAF). No reporta pertenencia étnica. Su escolaridad es bachillerato incompleto y se dedica a trabajar en oficios varios.

amenazas contra su vida debido a su trabajo en la mina y manifiesta que no requiere atención psicológica derivada de los hechos asociados al conflicto armado.

que la vivienda es confortable y cuenta con las condiciones básicas de habitabilidad, incluyendo servicios de agua, energía, gas e internet.

En cuanto a su estado de salud, indica no presentar enfermedades crónicas ni discapacidad. Según la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se encuentra afiliada a la Nueva EPS en régimen contributivo como cotizante y no está registrada en la base de datos del Sisbén.

No ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda y manifiesta no estar vinculada a programas sociales del Estado. Actualmente es cotizante activa en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según la información verificada en el Registro Único de Afiliados (RUAF).

No reporta pertenencia étnica. Su escolaridad es bachillerato completo. Actualmente se desempeña laboralmente como enfermera en el Hospital Federico Lleras Acosta (HFLLA). Su estado civil es separado y vive con sus dos hijas, de 10 y 23 años.

Finalmente, manifiesta que no percibe amenazas actuales contra su vida y que no requiere atención psicológica derivada de los hechos asociados al conflicto armado.

apartamento propio, adquirido mediante subsidio por desplazamiento forzado. La vivienda está compuesta por tres habitaciones, sala, comedor, cocina y un baño. Señala que la vivienda es confortable y cuenta con las condiciones básicas de habitabilidad, incluyendo servicios de agua, energía, gas e internet.

En cuanto a su estado de salud, indica no presentar enfermedades crónicas ni discapacidad. Según la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se encuentra afiliada a Salud Total, en régimen contributivo. Fue víctima de desplazamiento forzado ocurrido en Ataco, Tolima, por el cual no ha recibido indemnización y no ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda.

Se encuentra censada en el Sisbén, grupo D1 (no pobre, no vulnerable), en Bogotá, D.C. Ha estado vinculada a programas sociales del Estado en 2012, como Familias en Acción, y actualmente se encuentra activa como cotizante en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., según la información verificada en el Registro Único de Afiliados (RUAF).

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

No reporta pertenencia étnica. Su escolaridad es bachillerato completo. Actualmente se dedica al cuidado del hogar y labores domésticas. Vive con su pareja en unión libre desde hace aproximadamente 27 años y tiene tres hijos: dos mujeres y un varón. Su pareja trabaja por días. Finalmente, manifiesta que no percibe amenazas actuales contra su vida y que no requiere atención psicológica derivada de los hechos asociados al conflicto armado.

mínimas de habitabilidad, incluyendo servicios de agua y energía, la cocina se realiza con leña. En cuanto a su estado de salud, informa que hace dos meses estuvo hospitalizada en la UCI por problemas ginecológicos, presenta obesidad y no presenta discapacidad. Según la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se encuentra afiliada a la Nueva EPS, en régimen subsidiado. Fue víctima de desplazamiento forzado ocurrido en 2002 en el municipio de Ataco, Tolima. No ha recibido indemnización por los hechos de violencia ni ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda. Se encuentra censada en el Sisbén, grupo A3 (pobreza extrema), en Coello, Tolima. Fue beneficiaria del programa Familias en Acción, recibiendo el último beneficio en diciembre de 2021, según la información del Registro Único de Afiliados (RUAF). No reporta pertenencia étnica. Su escolaridad es bachillerato completo. Actualmente se dedica a los cuidados del hogar y depende económicamente de su pareja debido a su delicado estado de salud. Vive con su pareja, con quien está casada hace 18 años, y con sus tres hijos. Su pareja se dedica a labores agrícolas. Finalmente, manifiesta que no percibe amenazas actuales contra su vida y que no requiere atención psicológica derivada de los hechos asociados al conflicto armado.

Legitimado 11: [REDACTED] (57 años). No fue posible obtener información relacionada con su documento de identidad, razón por la cual no se pudieron realizar las consultas correspondientes en las bases de datos del RUAF, Sisbén y ADRES.

discapacidad. No ha sido beneficiaria de programas sociales del Estado ni ha recibido subsidio de vivienda. Cuenta con escolaridad hasta básica primaria y actualmente se dedica a labores del hogar. Señala que se encuentra censada en el Sisben, fue víctima de desplazamiento forzado y no ha recibido indemnización por los hechos victimizantes.

Finalmente, el señor [REDACTED] [REDACTED] precisa que él y sus hermanos manifiestan de manera expresa que no desean retornar al predio objeto del proceso, argumentando temor por la presencia de disidencias de las FARC en la zona. Señalan que no se sienten seguros de regresar al lugar.

En consecuencia, solicitan como alternativa que se les restituya el predio en otro sitio donde puedan desarrollar un proyecto productivo en condiciones de seguridad, o, en su defecto, que el Estado proceda a la adquisición del inmueble" (Cursiva fuera de texto)

12. CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA SER INSCRITO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Una vez identificada la solicitante, su núcleo familiar, así como el predio objeto de la solicitud mediante georreferenciación, verificada la relación jurídica con este y establecido el predio durante el cual se ejerció influencia armada sobre el inmueble e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el presente caso los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificada con la cédula

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de ciudadanía [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] y [REDACTED] se encuentran como legitimados en los términos de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, para ser titulares al derecho a la restitución.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Por virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y la legitimación establecida en el artículo 81 ibidem, **Inscribir** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] y [REDACTED] como legitimados de la señora [REDACTED] de [REDACTED] quien se identificaba con cédula de ciudadanía [REDACTED] y del señor [REDACTED] quien se identificó con la cédula de ciudadanía [REDACTED] como propietarios del predio denominado por la solicitante como "El Reflejo", catastro IGAC "El Reflejo", registro "Predio El Reflejo", ubicado en el departamento de Tolima en la vereda San Pedro del municipio de Ataco, departamento del Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-5259 y código catastral 730670001000000100018000000000, con área georreferenciada de 28ha+2047 m², de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, en relación con el predio objeto de esta decisión, el periodo comprendido entre los años 2000-2014.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a **cancelar** en el folio con matrícula inmobiliaria 355-5259, la medida de protección ordenada en la Resolución No. 00174 de 24 de febrero de 2026, de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación **inscriba** en el folio con matrícula inmobiliaria 355-5259, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

QUINTO: Informar al señor Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral, presenta **cuatro cuerpos de agua**, con el propósito que se oficie a la autoridad competente e informe sobre posibles limitaciones al uso del suelo.

SEXTO: Informar al señor Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio según la información catastral presenta sobreposición total con **áreas susceptibles de minería (ANM)** con el propósito que se oficie a la autoridad competente.

SÉPTIMO: Informar al señor Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio según la información catastral presenta sobreposición total con **zona reservada con potencial (ANM)** con el propósito que se oficie a la autoridad competente.

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00199 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

OCTAVO: Informar al señor Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio según la información catastral presenta sobreposición total con **área disponible (ANH)** con el propósito que se oficie a la autoridad competente.

NOVENO: Informar al señor Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio según la información catastral se ubica en **zona de riesgo y amenaza** con el propósito que se oficie a la autoridad competente.

DECIIMO: Informar al señor Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio según la información catastral presenta **Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDETS**.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar la presente resolución a los legitimados, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

DÉCIMO SEGUNDO: Informar al señor Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que la solicitante [REDACTED] viuda de Murica (+), cuenta con una sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicado 73-067-00-01-00-00-0009-0014-0-00-00-0000, respecto del predio llamado "La Lindosa" del municipio de Ataco, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-59985.

DÉCIMO TERCERO: En firme la presente resolución, archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en la ciudad de Ibagué a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2026

ALEXA YURANI ROMERO VERJAN
DIRECTORA TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID 1082690

Proyectó: C. Sanabria - Área Jurídica
J. Hernández - Área Social
O. Fernández - Área Catastral

Revisó:
A. Romero - Directora Territorial
Fabian Fonseca - Área Catastral
N. Cruz - Área Social

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144415412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en @URestitucion